

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Sumilla: *“(…) la infracción consistente en presentar documentación falsa e información inexacta reviste gravedad, pues supone la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista de que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación falsa e inexacta en el referido procedimiento de selección.”*

Lima, 17 de agosto de 2023

VISTO en sesión del 17 de agosto de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4513/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta y/o documentación falsa o adulterada ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO en el marco de Adjudicación Simplificada N° 16-2020-MTPE-2-Segunda Convocatoria, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se advierte que el 22 de marzo de 2021, el MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-MTPE-2-Segunda Convocatoria, para la *“Contratación de servicio telefónico de cobro revertido automático 0800 para el MTPE”*, con un valor estimado de S/ 105 000.00 (ciento cinco mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 7 de abril de 2021, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 16 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Con fecha 6 de mayo de 2021, la Entidad suscribió el Contrato N° 005-2021-MTPE, con la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en adelante **el Contratista**, para la contratación del “Servicio telefónico de cobro revertido automático 0800 para el MTPE”, por el monto de S/ 99,757.20; y por un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

2. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero y Oficio N° 0198-2021-MTPE/4/11 del 16 de julio de 2021, presentado el 20 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría presentado documentos falsos o adulterados en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad presentó, entre otros documentos, el Informe N° 0320-2021-MTPE/4/11.2 del 9 de febrero de 2022 donde expone lo siguiente:

- i) Con fecha 23 de marzo de 2021, la Entidad convocó el procedimiento de selección y el 16 de abril de 2021, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección, a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. por un monto adjudicado de S/ 99,757.20.
- ii) Con fecha 6 de mayo de 2021, la Entidad suscribió el Contrato N° 005-2021-MTPE, con la empresa Telefónica del Perú S.A.A para la contratación del “Servicio Telefónico de Cobro Revertido Automático 0800 para el MTPE”, por el monto de S/ 99,757.20; y por un plazo de ejecución de 365 días calendario.
- iii) En virtud a la fiscalización posterior que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares realizó mediante Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11.2 de fecha 12 de mayo de 2021, se solicitó a la Universidad Nacional del Callao que confirme la veracidad del “Diploma de Grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica” a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz, de fecha 27 de octubre de 1995.
- iv) Mediante Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 19 de mayo de 2021, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remitió el Informe N° 076-OSG-UCR-GAG-2021, de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones, en donde se señala que luego de revisar los libros de grados académicos de bachilleres del año 1995, no se ha encontrado ningún diploma a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz. Asimismo, señala que dicho diploma no corresponde al formato utilizado por la Universidad Nacional del Callao, pues en esa fecha eran caligrafiados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

- v) En virtud de lo anterior, se cursó la Carta N° 0061-2021-MTPE/4/11.2 al Contratista con el fin de que presente los descargos correspondientes sobre la presunta falsedad del “Diploma de Grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica” a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz, de fecha 27 de octubre de 1995.
- vi) A través de la Carta s/n de fecha 02 de junio de 2021, el Contratista dio respuesta y solicitó se le conceda un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales a fin de poder hacer la revisión correspondiente para presentar sus descargos. En dicha comunicación indicó lo siguiente:
“(…), le informamos que recibida su comunicación nuestra representada ha iniciado una investigación al interno a fin de revisar lo señalado por el funcionario de la Universidad Nacional del Callao, motivo por el cual agradeceremos nos otorgue un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin que podamos hacer la revisión correspondiente para presentar nuestros descargos, considerando además que el personal involucrado se encuentra con descanso médico”.
- vii) Lo solicitado fue concedido por la Entidad a través de la Carta N° 0072-2021-MTPE/4/11.2; sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta a dicha fecha por parte del Contratista.
- viii) Considerando que la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Informe N° 076-OSG-UCR-GAG-2021, ha cuestionado la veracidad del “Diploma de Grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica” del señor Jorge Luis Quispe Cruz, y que, al respecto, el Contratista no ha presentado ningún descargo que permitan desvirtuar los cuestionamientos imputados, con respecto a dicho Diploma, por lo que se tienen los elementos necesarios que dan la certeza de la vulneración al Principio de Presunción de Veracidad por parte del Contratista, por presentación de documentación falsa, la cual se configura en la infracción del literal j) del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ix) En tal sentido, de la evaluación de los hechos anteriores se concluye que el “Diploma de Grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica” a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz, de fecha 27 de octubre de 1995, presentado por el Contratista como parte de su propuesta para la Adjudicación Simplificada N° 016-2020-MTPE – Segunda Convocatoria, sería un documento falsificado, toda vez que el Diploma en mención no ha sido expedido por la Universidad Nacional del Callao.

Asimismo, respecto del daño causado, la Entidad señaló:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

- x) En el presente caso, el Contratista ha presentado como Personal Clave a un profesional que no cumple el perfil en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 016-2020-MTPE – Segunda Convocatoria, ocasionando con su conducta que se venga ejecutando el servicio telefónico de cobro revertido automático 0800, con un personal que no cumple con el perfil calificado exigido en las Bases Integradas, en perjuicio del área usuaria de la Entidad.

Finalmente, en relación al estado del Contrato N° 005-2021-MTPE indicó:

- xi) En virtud a la potestad establecida en el artículo 44 del TUO de la Ley, se viene realizando las coordinaciones con el área usuaria del Contrato N° 005-2021-MTPE, y con el área legal de la Entidad, a fin de evaluar la pertinencia de continuar con la ejecución o declarar la nulidad del referido Contrato. Ello sin perjuicio de la sanción administrativa que se aplique a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. por haber presentado documentación falsa en su propuesta para la Adjudicación Simplificada N° 016-2020-MTPE – Segunda Convocatoria.
3. Mediante Decreto del 24 de abril del 2023 se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Presunta documentación falsa o adulterada y/o conteniendo información inexacta

- i) Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 supuestamente emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz¹.

Presunta información inexacta contenida en:

- ii) Documento denominado “Personal Clave” a través del cual se señaló que el señor Jorge Luis Quispe Cruz (Posición clave: Técnico en telecomunicaciones 2) es Bachiller en Ingeniería Electrónica por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO².

¹ Obrante a folios 119 y 120 del pdf del expediente administrativo.

² Obrante a folio 110 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

4. Con Escrito N° 1 del 12 de mayo de 2023 presentado el mismo día ante el Tribunal, el Contratista presentó sus descargos en los siguientes términos:

Sobre la competencia para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador

- i) Solicita que el Tribunal archive el expediente administrativo, en cumplimiento del mandato contenido en el literal a) del artículo 260 del Reglamento, al haber transcurrido en exceso el plazo de diez (10) días hábiles —contados desde la formulación de la denuncia por parte de la Entidad— en el que debió realizar la evaluación correspondiente y, de encontrar indicios suficientes de comisión de la infracción, emitir el respectivo decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador. Así, refiere que, de acuerdo a los antecedentes remitidos por el propio Tribunal, la denuncia que sustenta el procedimiento fue presentada por la Entidad el 20 de julio de 2021, de modo que los diez (10) días hábiles señalados en el artículo 260 del Reglamento vencieron el 5 de agosto de 2021, por lo que, a partir del 6 de agosto de 2021 el Tribunal devino en incompetente para emitir un pronunciamiento sobre si existen o no indicios suficientes de comisión de las infracciones denunciadas y para disponer el inicio de un procedimiento sancionador en contra de su representada.
- ii) El artículo 72 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es claro en señalar que la competencia administrativa tiene su fuente, como es obvio, en la Constitución y la ley, y también queda sujeta a la reglamentación dispuesta “por las normas administrativas que de aquellas deriven”. A su vez, la competencia, en tanto requisito de validez de todo acto administrativo, supone que dicho acto sea emitido: “(...) por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía”. En atención a ello, precisa que las competencias conferidas a las autoridades administrativas se sujetan a límites de distinto orden, entre ellos, el límite del tiempo o plazo señalado en la Constitución, la ley o las normas reglamentarias para su ejercicio. Vencido dicho plazo, es innegable que se produce un decaimiento de la competencia y que éste opera de pleno derecho, máxime si se trata de competencias relacionadas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.
- iii) Así las cosas, una vez vencido el plazo, la autoridad no puede “asumir” que mantiene la competencia, bajo el pretexto de que no existe una regla

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

literal que disponga su pérdida o decaimiento, una interpretación en ese sentido atentaría con la propia asignación expresa de la competencia.

- iv) Al no existir una regla similar o equivalente a la expresada en el literal i) del artículo 260 del Reglamento, que disponga de manera expresa que el Tribunal mantiene la competencia de evaluar la denuncia y disponer el inicio de un procedimiento sancionador después del vencimiento del plazo del literal a) del mismo artículo, concluyen que, a partir del 6 de agosto de 2023, el Tribunal devino en incompetente para ejercer dichas atribuciones.
- v) Resulta inaceptable que el Tribunal pretenda que su representada asuma la condición de “investigado” y/o “posible infractor” por el “anormal plazo” de un (1) año y nueve (9) meses de presentada la denuncia de la Entidad, menos aún si dicha denuncia interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones imputadas, según lo previsto en el artículo 262 del Reglamento; siendo ambas circunstancias claramente atentatorias de su seguridad jurídica.
- vi) El Tribunal ha incurrido en una grave responsabilidad funcional, al no haber cumplido con archivar el caso luego de verificado el vencimiento del plazo descrito, lo que deberá ser puesto en conocimiento de los órganos disciplinarios que corresponda.

Sobre la fiscalización posterior realizada por la Entidad

- vii) Los antecedentes remitidos por la Entidad resultan insuficientes para atribuir cualquier supuesta falsedad a su representada.
- viii) Así, el Tribunal debe prestar especial atención al texto del Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11.2, en el cual la Entidad afirmó: “se adjunta una copia”, en clara referencia al Diploma de Grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica emitido por la Universidad Nacional del Callao a nombre del señor Jorge Luis Quispe Cruz, de fecha 27 de octubre de 1995, con el propósito de que los funcionarios de la Universidad del Callao pudieran tomar conocimiento de su contenido y pronunciarse sobre su autenticidad.
- ix) En tal sentido, lo natural y razonable, como sucede con todo documento “adjunto”, es que figure en la página siguiente al citado oficio; sin embargo, resulta que el Oficio figura en el folio 149 del expediente y a folios 150, se halla un documento distinto al Diploma sobre el que la Universidad del Callao debía pronunciarse. Ante ello, no existe plena certeza que el pronunciamiento emitido por la Universidad del Callao

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

[Oficio No. 203-2021-OSG-UCR/VIRTUAL] versa o recae sobre el documento cuestionado.

- x) El mínimo rigor probatorio que se requiere para imputar la comisión de una infracción, con mayor razón si se trata de una imputación tan grave como la falsedad, niega la posibilidad de que el Tribunal infiera o asuma que la Entidad adjuntó el documento cuestionado al Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11.2. Por el contrario, el Tribunal está en la obligación de sujetarse al contenido real y concreto del expediente, el cual revela que la Entidad no tuvo la mínima diligencia de adjuntar dicho documento a su requerimiento, lo que deriva en un “procedimiento de fiscalización posterior” viciado que no puede servir de sustento para sancionar a su representada.
- xi) En esa línea, el defecto advertido no se subsana o supera bajo el argumento de que el Diploma supuestamente falso figura en otros folios del expediente.

La supuesta falsedad no ha tenido incidencia alguna en la ejecución del Contrato

- xii) La entidad omite pronunciarse respecto a si la conducta de su representada le ha causado daño y/o perjuicio alguno o al interés público, pese a que la legislación así lo requiere.
- xiii) Desde el año 2013, bajo los procedimientos previstos en la Ley y de forma ininterrumpida, han brindado satisfactoriamente el “Servicio Telefónico de Cobro Revertido Automático” a la Entidad, de modo que el trabajo de instalación física de la línea primaria (mediante transmisión de fibra óptica) en la Sede Central del MTPE lleva muchos años de haber sido implementado, lo cual facilitó la operación de dicho servicio para los años subsiguientes.
- xiv) Para poder realizar el trabajo de implementación e instalación, que constituye el primer entregable, las Bases Integradas solicitaron a los proveedores incluir, en sus respectivas ofertas, la participación de dos (2) técnicos en telecomunicaciones, cuyas funciones fueron establecidas de forma explícita en los términos de referencia de las Bases Integradas.
- xv) El rol de los dos (2) Técnicos en telecomunicaciones se limitaba a los trabajos de instalación de las líneas primarias y de contingencia.
- xvi) En tal sentido, sin perjuicio de que los técnicos no tendrían tareas a su cargo en el caso de continuidad en el servicio (como sería este el caso), el 7 de abril de 2021 cumplió con presentar su propuesta incluyendo a los dos (2) técnicos en telecomunicaciones, siendo uno de ellos señor Jorge

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Luis Quispe Cruz, ocasión en la que se adjuntó el Diploma de Bachiller emitido por la Universidad Nacional del Callao.

- xvii) En tal sentido, al no haberse necesitado ningún trabajo de implementación, el señor Quispe nunca participó en la ejecución del Contrato.
- xviii) La Entidad se apartó de su posición inicial, respecto a que correspondía declarar la nulidad de oficio del Contrato, al haber reconocido de manera expresa que su representada jamás afectó o frustró el interés público que subyace a la ejecución del Contrato.
- xix) Así, precisa que, mediante Carta N° 0041-2022-MTPE/4/11.216 del 5 de abril de 2022, la Entidad reconoció que no correspondía declarar la nulidad del contrato, de modo que su representada debía continuar con la ejecución del mismo, luego de examinar, no solo la necesidad del servicio, sino la satisfacción del interés público y la finalidad pública que se perseguía con la contratación.
- xx) En efecto, la presunta falsedad en ningún caso afectó el interés público, dado que la contratación del servicio siguió ejecutándose de manera satisfactoria por su parte hasta su plena culminación. Así, la relación contractual culminó satisfactoriamente en junio de 2022, por lo que, la Entidad le hizo entrega de la Constancia de Prestaciones N° 153-2022-MTPE.
- xxi) Respecto a la ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, requeridos en la infracción de presentación de información inexacta, refiere que el numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” de la Sección Específica de las Bases requerían que los técnicos en telecomunicaciones cuenten, indistintamente, con el título de “Bachiller” o “Título Técnico”.
- xxii) No era imprescindible que los técnicos en telecomunicaciones cuenten con el grado de “Bachiller”, bastaba, según la exigencia del propio MTPE, que contaran con un “Título Técnico”. En ese sentido, señala que, el señor Quispe tiene la condición de técnico egresado de la carrera de electrónica del Instituto Superior Tecnológico CESCA, conforme a la constancia de egresado de fecha 27 de mayo de 2021 emitida por dicha institución, hecho que era perfectamente conocido por la Entidad.
- xxiii) En tal sentido, la declaración sobre el grado académico del señor Quispe no representaba una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección para el caso de su representada, en la medida que el requerimiento efectuado en las Bases, con relación al grado de “Bachiller”, no constituía un requisito único y exclusivo.
- xxiv) Respecto a la ventaja o beneficio en la ejecución del contrato, tratándose de la continuidad del servicio, durante la ejecución del Contrato no se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

requirió ningún trabajo de implementación, con lo cual no existió participación alguna por parte del señor Quispe, cuyo perfil de “Bachiller” se cuestiona.

- xxv) En efecto, dichos trabajos hubiesen sido relevantes en caso el Contrato lo hubiese ejecutado un nuevo proveedor del servicio, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que su representada se limitó a garantizar la continuidad del servicio, sin que sea necesario realizar ninguna actividad propia de la instalación y, por tanto, sin que el señor Quispe participe en la ejecución del Contrato.
 - xxvi) Por lo expuesto, resulta absurdo alegar que la declaración sobre el título del señor Quispe ha generado un beneficio durante la ejecución del Contrato, cuando la propia Entidad conoce de los hechos expuestos, como lo evidencia la Carta N° 109822-2021-TDP-GIN-001 del 10 de junio de 2021 [Anexo 1-F] remitida por TDP, en la cual manifestó expresamente lo siguiente: “(...) *se informa que siendo nosotros actualmente los proveedores del servicio y por lo tanto para Telefónica representa una renovación del servicio, NO SE REQUIERE REALIZAR INSTALACIÓN*” (el énfasis es agregado).
5. Mediante Decreto del 16 de mayo de 2022 se dispuso tener por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.
 6. Mediante Escrito N° 2 del 26 de mayo de 2023, presentado ante el Tribunal el mismo día, el Contratista solicitó se le proporcione toda la información disponible sobre las acciones y criterios de asignación de los expedientes iniciados ante y por el Tribunal, específicamente la asignación del presente expediente a la Sexta Sala del Tribunal.
 7. Mediante Decreto del 21 de junio de 2023 se dispuso la programación de la audiencia pública para el 27 de junio de 2023.
 8. Con Decreto del 22 de junio de 2023 se comunicó al Contratista que la metodología y/o procedimiento para la asignación de los expedientes de los procedimientos administrativos que se tramitan ante el Tribunal, se encuentra establecido en la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD “Lineamientos para el procedimiento de Asignación de Expedientes en el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 100-2013-OSCE/PRE, cuya copia se adjuntó al citado Decreto, y que también puede ser visualizada en el portal institucional del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

9. Mediante Escrito N° 3 presentado ante el Tribunal el 23 de junio de 2023, el Contratista reiteró su solicitud del 26 de mayo de 2023, solicitando toda la información disponible sobre las acciones y criterios de asignación de los expedientes iniciados ante y por el Tribunal en la medida que considera que el Decreto del 22 de junio de 2023 no cumplió con absolver su requerimiento. De manera particular solicitó:
- La indicación sobre la modalidad empleada para la asignación de expedientes, es decir, si es manual o sujeta a un sistema informático.
 - De ser manual, la identidad del funcionario que cuenta con las acreditaciones y/o permisos necesarios para la asignación del presente expediente. De ser a través de un sistema informático, la identidad del funcionario que tiene a cargo su administración y custodia de seguridad del expediente.
 - Copia del protocolo, manual o cualquier otro documento que señale los criterios de asignación de asignación de expedientes a las seis (6) Salas que integran el TCE, así como el detalle de los criterios aplicados para la asignación del presente expediente.
 - En caso de que la asignación se realice a través de un sistema informático, la indicación de las certificaciones de seguridad con las que cuenta dicho sistema que garanticen, entre otros, la trazabilidad y transparencia de la decisión adoptada.
10. Mediante Escrito N° 4, presentado el 23 de junio de 2023 ante el Tribunal, el Contratista indica que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso. De esta manera, solicitó que se le proporcione la evidencia documentada de que los expedientes administrativos sancionadores a cargo de la Sexta Sala iniciados y asignados a Sala en fecha anterior al presente caso, cuentan con la respectiva audiencia pública programada, como máximo, para el 27 de junio próximo o en fecha anterior.
11. Mediante Decreto del 26 de junio de 2023 se requirió a la Universidad Nacional del Callao lo siguiente:

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

En el marco del procedimiento de selección antes referido, se aprecia que la empresa TELEFONICA DEL PERU SAA presentó, como parte de su oferta, el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica del 27 de octubre de 1995 cuyos datos son los siguientes:

- i. Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz. **[cuya copia se adjunta a la presente comunicación].***

En ese sentido, se agradecerá que nos informe, respecto de tal documento, lo siguiente:

- 1. Señalar si vuestra institución emitió el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995.*
- 2. Señalar si confirma o no el contenido de la información señalada en el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995.*
- 3. Señalar si el señor Jorge Luis Quispe Cruz cursó estudios en su institución. De ser afirmativa la respuesta, deberá indicar qué carrera estudió y el período en el que cursó dichos estudios.*
- 4. Señalar si en el Libro N° XXVI-B Folio N° 972 de su institución educativa (información que consta en el reverso del documento en cuestión), se encuentra señalado, inscrito, sumillado o indicado de manera alguna, la referencia al Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995.*
- 5. Señalar quiénes fueron las autoridades que suscribían los Diplomas de grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica que emitió su institución educativa durante el año 1995; así como, indicar el procedimiento y/o protocolo que su institución seguía para autorizar la emisión de un diploma de grado académico de Bachiller en Ingeniería Electrónica en dicho año.*

Asimismo, sírvase remitir lo siguiente:

- 6. Copia de la Resolución C.U. N° RD N° 05911-20 UNC/FIEDD/ED completa. En caso de no existir brinde explicación detallada de su no existencia.*
- 7. Copia de un modelo de Diploma de Bachiller en ingeniería durante el año 1995, con la finalidad de verificar el formato tipo con el que su institución educativa emitía el citado grado académico en dicho año.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Por otro lado, como parte de la fiscalización posterior realizada a la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-MTPE-2- Segunda Convocatoria, convocada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, se le requirió mediante Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11 del 12 de mayo de 2021 corroborar la autenticidad y veracidad del Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995, supuestamente emitida por su institución educativa a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz.

En ese sentido, se agradecerá que nos informe lo siguiente:

8. *Si como parte de la documentación adjunta al Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11, se acompañó el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz a fin de poder realizar la verificación solicitada. **[cuya copia se adjunta a la presente comunicación].***

*La información solicitada deberá ser remitida a la Mesa de Partes Digital del OSCE <https://apps.osce.gob.pe/mesa-partes-digital/>, habilitado en el contexto de emergencia sanitaria; ello en el plazo de **cinco (5) días hábiles**, debido a los plazos perentorios con los que cuenta esta Sala para resolver”.*

12. Mediante Decreto del 26 de junio de 2023, se dio atención al Escrito N° 4 presentado por el Contratista.
13. Mediante Escrito N° 5, presentado ante el Tribunal el 26 de junio de 2023, el Contratista señala que el Decreto del 26 de junio de 2023 no absuelve su requerimiento de información, por tanto, reitera el pedido que se le entregue evidencia documentada respecto a los expedientes administrativos sancionadores sobre los que, en fecha anterior al presente caso, concurren las siguientes circunstancias: a) Hayan sido asignados a la Sexta Sala, b) Sobre los que recae un pedido de programación de audiencia pública, ya sea en el escrito de descargos o un escrito posterior, c) Tomando en cuenta la carga procesal que maneja la Sexta Sala y d) Tomando en cuenta la participación de los Vocales integrantes de la Sala en las audiencias públicas de los recursos de apelación; cuentan con la respectiva audiencia pública programada, como máximo, para el 27 de junio próximo o en fecha anterior.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

14. Mediante Escrito N° 6, presentado ante el Tribunal el 26 de junio de 2023, el Contratista solicitó la suspensión de la audiencia pública programada para el 27 de junio de 2023 y, adicionalmente, señaló que se encuentran pendientes de atención por parte del Tribunal sus solicitudes de información respecto a los criterios de asignación del presente expediente a la Sexta Sala y sobre la evidencia documentada de que los expedientes administrativos sancionadores a cargo de la Sexta Sala iniciados y asignados a Sala en fecha anterior al presente caso cuentan con la respectiva audiencia pública programada.
15. Mediante Decreto del 28 de junio de 2023 en atención al Escrito N°6 presentado por el Contratista se dispuso la reprogramación de la audiencia pública.
16. Mediante Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 4 de julio de 2023, presentado al Tribunal en la misma fecha, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, abogado Luis Alfonso Cuadros Cuadros, respondió el requerimiento de información planteado por el Tribunal, en referencia al Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica del señor Jorge Luis Quispe Cruz, señalando, textualmente, lo siguiente:

“(…)

1. Al respecto y dando cumplimiento a lo solicitado, hemos verificado debemos habiendo verificado en la base de datos de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones, oficina encargada de la elaboración y entrega de Grados Académicos de Bachiller, Título Profesional, Segunda Especialidad, Grado de Maestro y Grado de Doctor y no hemos encontrado ningún diploma a nombre del Sr. JORGE LUIS QUISPE CRUZ, que en fotocopia adjunta, el mismo que mediante Oficio N° 2023-2021-OSG-UCR/Virtual de fecha 19 de mayo de 2021, con el Informe N°076-OSG-GAG-2021 se informó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre la verificación.
2. Sobre el punto dos, esta Unidad rechaza categóricamente el contenido de la Información señalada en el Diploma que adjunta, por cuanto desde la creación de esta Casa Superior de Estudios, creado en el año 1966 al mes de junio del 2018, los diplomas eran caligráficos.
3. Que, mediante Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC, la Directora de la Oficina de Registro y Archivos Académicos – Ing. Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz, adjunta Informe N°014-2023-CQE/URA de fecha 03 de julio del presente año, en la cual señala que el **Sr. JORGE LUIS QUISPE CRUZ, “no**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de ingresantes, así como en la Base de Datos de URA (Unidad de Registros y Archivos), y SGA (Sistema de Gestión Académica ...) en consecuencia no ha cursado estudios académicos en esta Casa Superior de Estudios.

4. Referente al punto cuatro, informamos sobre que en el Libro N° XXVI-B; Folio N° 972-, que esta Universidad consigna el número de Resolución Libro y Fecha de emisión del diploma el cual señalado líneas arriba no ha sido emitido por esta Universidad.
5. Sobre el punto cinco las autoridades que firmaron los diplomas en el año 1995, fueron el Decano ALBERTO ARROYO VIALE, quien era el encargado de firmar todos los grados académicos; el Secretario General: PABLO GODOFREDO ARRELLANO UBILLUZ, el Decano de la Facultad en Ingeniería Eléctrica y Electrónica VICTOR L. GUTIERREZ TOCAS, los mismos que fueron autoridad durante cuatro años.
6. Asimismo, sobre el procedimiento para la obtención del Grado Académico el cual consistía y consiste aún en la aprobación de sus estudios de pregrado, luego iniciar el procedimiento en mesa de partes con toda la documentación, el mismo que generaba un número de expediente para el seguimiento:
 - ✓ *Solicitud dirigida al Decano de la UNAC*
 - ✓ *Constancia de Egresado*
 - ✓ *Certificado de Estudios*
 - ✓ *Original del Comprobante de pago por derecho a trámite*
 - ✓ *04 fotos tamaño pasaporte.*

Se adjunta copia de cargo de diploma emitido en el año 1996 de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

Finalmente, y ante los medios probatorios señalados, esta Casa Superior de Estudios no reconoce como egresado al Sr. JORGE LUIS QUISPE CRUZ ni el diploma que se adjunta. (sic)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Asimismo, adjunto al citado documento, la citada Universidad remite el Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC de fecha 3 de julio de 2023, remitido al Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, ingeniera Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz, quien a su vez remite el Informe N° 014-2023-CQE/URA del 3 de julio de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Unidad de Registros Académicos, señora Esperanza Corzo, en el cual se indica, textualmente, lo siguiente:

“(…)

- 1. Mediante Oficio N° 792-2023-OSG-UCR//VIRTUAL, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, solicita Verificación de Grado Académico del señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS.*
- 2. El señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS, no figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de Ingresantes que conste que ha sido alumno de esta Casa Superior de Estudios.*
- 3. En la Base de Datos de URA y SGA no figura como alumno en ningún Semestre Académico, no existe ningún registro de notas, no existe ninguna matrícula que acredite que ha pertenecido a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica.*
- 4. No existe ninguna Resolución de Bachiller, ni Resolución de Título en los archivos de la Unidad de Registros Académico que pertenezcan al señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS.*

(…)”

- 17.** Mediante Escrito N° 7, presentado ante el Tribunal el 4 de julio de 2023, el Contratista reiteró su solicitud de información expresada en los escritos del 23 y 26 de junio de 2023, en torno a la información disponible sobre las acciones y criterios relacionados con la decisión de asignar el presente expediente a la Sexta Sala del Tribunal con su debido sustento, así como respecto a que se le proporcione la evidencia documentada de que los expedientes administrativos sancionadores a cargo de la Sexta Sala iniciados y asignados a Sala en fecha anterior al presente expediente cuentan con la respectiva audiencia pública programada, como máximo, para el 27 de junio o en fecha anterior.
- 18.** Mediante Oficio N° 1030-2023-SG/VIRTUAL del 5 de julio de 2023, presentado al Tribunal en la misma fecha, la Universidad Nacional del Callao, adjuntó el Oficio N° 0697-2023-URA/UNAC suscrito por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, ingeniera Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz y el Informe N°013-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

2023-CQE/URA de fecha 3 de julio de 2023, suscrito por la Secretaria Técnica de la Unidad de Registros Académicos, señora Esperanza Corzo, el cual señala, textualmente, lo siguiente:

“(…)

- 1. Mediante Oficio N° 792-2023-OSG-UCR//VIRTUAL, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, solicita Verificación de Grado Académico del señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS.*
- 2. El señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS, no figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de Ingresantes que conste que ha sido alumno de esta Casa Superior de Estudios.*
- 3. En la Base de Datos de URA y SGA no figura como alumno en ningún Semestre Académico, no existe ningún registro de notas, no existe ninguna matrícula que acredite que ha pertenecido a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica.*
- 4. No existe ninguna Resolución de Bachiller, ni Resolución de Título en los archivos de la Unidad de Registros Académico que pertenezcan al señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS. (sic)”*

19. Mediante Escrito N° 8, presentado el 6 de julio de 2023 ante el Tribunal, el Contratista señala que luego de tomar conocimiento de la respuesta remitida por la Universidad Nacional del Callao, al requerimiento de información adicional formulado por la Sala, se ratifica que en el presente expediente no obran los medios probatorios que acrediten, con plena certeza, la supuesta falsedad del Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica emitido por dicha Universidad a nombre del señor Jorge Luis Quispe Cruz.

Alega que, como irrefutable evidencia de lo anterior, considera que la Sala deberá tener en cuenta que la citada Universidad no ha cumplido con remitir: *“Copia de un **modelo de Diploma de Bachiller** en ingeniería durante el **año 1995**, con la finalidad de verificar el formato tipo con el que su institución educativa emitía el citado grado académico en dicho año”*. A tal efecto, considera que, en un abierto desacato al requerimiento de la Sala, la Universidad Nacional del Callao remitió un Diploma fechado el mes de junio de 1996.

Menciona que la propia respuesta de la Universidad acredita que sus funcionarios y autoridades no tienen acceso a la información de los títulos y diplomas del año 1995, de modo que no están en aptitud de emitir un pronunciamiento categórico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

y concluyente sobre la autenticidad del Diploma cuestionado (del 27 de octubre de 1995). Por lo expuesto, alega que, sería inaceptable que la Sala valide el modelo de 1996, a pesar de haber sido claro en exigir el modelo de 1995, ya que en el contexto de la actividad probatoria de un procedimiento sancionador está prohibido imputar responsabilidad por analogía.

En la misma línea, advirtió que la supuesta “búsqueda” o “consulta” a los registros y archivos de la UNC, estuvo a cargo de la señora Esperanza Corzo Quezada, quien ha sido identificada como una *“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*, instancia que resulta ser incompetente para emitir un pronunciamiento sobre la autenticidad de los Diplomas emitidos por la Universidad.

En efecto, nótese que la UNC ha remitido tres (3) documentos: **a)** Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL, suscrito por el Secretario General, **b)** Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC, suscrito por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos y **c)** Informe N° 014-2023-CQE/URA, emitido por la mencionada señora Esperanza Corzo Quezada, *“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*.

Alegó que ni el Secretario General ni la Jefa de la Unidad de Registros Académicos han realizado una búsqueda en los registros y archivos de la UNC, sino que sustentan sus afirmaciones y apreciaciones en lo informado por la *“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*.

Así, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la UNC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario No. 306-2022-CU, las únicas instancias que tienen acceso a los registros o archivos de los títulos o grados académicos emitidos por la Universidad son i) la Secretaría General, ii) la Unidad de Certificaciones y Resoluciones y iii) la Unidad de Registros Académicos. En esa medida, las facultades, es el caso de la Facultad de Ingeniería, no tienen participación y/o injerencia alguna en la administración, custodia, consulta o actualización de dicha información, conforme fluye del propio ROF de la UNC.

Señaló que las Facultades, como tales, no figuran en el ROF de la UNC, ya que no ejercen ninguna competencia administrativa.

Por lo tanto, señala que, las apreciaciones vertidas por el Secretario General y la Jefa de la Unidad de Registros Académicos respecto del Diploma cuestionado, se sustentan en la supuesta “verificación” realizada por una funcionaria —*“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*— que no tiene acceso a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

registros y archivos de los títulos o grados académicos emitidos por la UNC, circunstancia que desvirtúa la validez y confiabilidad de sus conclusiones.

Concluye que, desde el punto de vista del Derecho Administrativo Sancionador, el rigor estricto en el compilado de la prueba instrumental, que comprende, naturalmente, contar con documentos incriminatorios idóneos y sin mácula para poder decidir, es crucial, porque de por medio está la potestad limitada del Estado a castigar, siempre que se respete el debido procedimiento y el derecho de defensa del imputado, lo que, en el presente caso, viene siendo atropellado gravemente.

20. Mediante Decreto del 6 de julio de 2023, en atención al Escrito N°8 presentado por el Contratista, se dejó a consideración de la Sala el contenido del mismo.
21. Mediante Escrito N° 9, presentado el 10 de julio de 2023 ante el Tribunal, el Contratista señaló lo siguiente:
 - ✓ Como debe ser de conocimiento de la Sala, a efectos de aplicar una sanción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe demostrar, mediante prueba plena, la responsabilidad del imputado a quien se le atribuye la comisión de una infracción.
 - ✓ La exigencia de la prueba plena no es un simple concepto doctrinario, sino que forma parte de nuestro marco normativo convencional, de orden supranacional, ya que se encuentra reconocida en la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo señala la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - ✓ En su Escrito N° 8 demostró que la respuesta remitida por la Universidad Nacional del Callao el 4 de julio de 2023, en ningún caso puede constituir una PRUEBA PLENA de la falsedad del Diploma cuestionado, en atención a lo siguiente:
 - a) La UNC ha desacatado el requerimiento de la Sala, que consistía en remitir un modelo de Diploma de Bachiller correspondiente al año 1995, pretendiendo suplir esta deficiencia con un Diploma del año 1996. Lo anterior evidencia que la UNC no tiene acceso a los diplomas del año 1995, precisamente, el año en que se emitió el Diploma cuestionado en el presente procedimiento sancionador.
 - b) La supuesta “búsqueda” o “consulta” a los registros y archivos de la UNC ha sido realizada por una *“Técnica encargada de la Facultad de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Ingeniería Electrónica”, funcionaria que, al carecer de competencia para la administración, custodia, consulta o actualización de los registros de grados y títulos de la UNC —conforme fluye del propio ROF de dicha institución— no tiene acceso a la información que dice haber consultado.

- ✓ A lo expuesto, agrega que debe sumarse la manifiesta desprolijidad y desorden documental en el que incurrir los funcionarios de la UNC al absolver los requerimientos de información de la Sala, circunstancias que mellan, de manera insalvable, la credibilidad de los hechos sobre los que emiten un pronunciamiento. Así, indica que el mismo requerimiento formulado mediante Decreto N° 511368, ha merecido, por parte de la Universidad, dos respuestas: (i) La primera, mediante Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL del 4 de julio de 2023; y, (ii) Una segunda, mediante Oficio N° 1030-2023-OSG-UCR/VIRTUAL del 5 de julio de 2023.

Las dos (2) respuestas, en líneas generales, tienen el mismo contenido, salvo por la omisión en la segunda respuesta —Oficio N° 1030-2023-OSG-UCR/VIRTUAL— de no haber adjuntado el modelo de Diploma de Bachiller del año 1996.

Sin embargo, el solo hecho que las mismas autoridades firmen dos (2) respuestas iguales, sin verificar que ya atendieron el requerimiento de manera previa, ni el contenido de los documentos que adjuntan a su respuesta, evidencia un grave desorden organizativo y documental en la UNC.

Por lo expuesto, resultaría inaudito que la Sala, en base al dicho de funcionarios que no saben lo que firman, ni revisan los documentos que acompañan a su respuesta, pretenda sancionar al principal operador de telefonía del Perú.

- ✓ Concluye señalando que, en el presente expediente no obra una PRUEBA PLENA de la falsedad del Diploma cuestionado, como lo exigen el estándar probatorio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme lo señalado que Tribunal Constitucional, quien ha establecido que los precedentes emitidos por la jurisdicción supranacional, como sucede con los precedentes de la Corte Interamericana, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y resultan exigibles a nuestras autoridades

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

administrativas (Sentencia recaída en el Expediente No. 04617-2012-PA/TC).

22. Mediante Decreto del 10 de julio de 2023, en atención al Escrito N° 9 presentado por el Contratista, se dispuso dejar a consideración de la Sala los argumentos señalados en dicho escrito.
23. Mediante Decreto del 20 de julio de 2023, se dio atención al Escrito N° 4 (con registro N° 15799), Escrito N° 5 (con registro 15937), Escrito N° 6 – punto 2 (con registro N° 15938) y Escrito N° 7- punto 2 (con registro N° 16380) presentados el 23.06.2023, 26.06.2023 y 04.07.2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal por el Contratista. A tal efecto, se remitió el Memorando N° D000818-2023-OSCE-STCE del 17 de julio de 2023 y su Anexo, emitidos por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado.
24. Mediante Escrito N° 10, presentado el 21 de julio de 2023 ante el Tribunal, el Contratista señaló que lo indicado en el Decreto del 20 de julio de 2023 no absuelve su solicitud respecto a la evidencia documentada del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que la programación de audiencias se ha realizado rigurosamente en atención al orden de ingreso de los expedientes. Asimismo, reitera su solicitud sobre toda la información disponible sobre las acciones y criterios relacionados con la decisión de asignar el presente expediente a la Sexta Sala, así como su debido sustento, pedido que fuera reiterado mediante Escritos de fecha 23 y 26 de junio de 2023.
25. Mediante Decreto del 1 de agosto de 2023, en atención el Escrito N° 3 (con registro N° 15796), Escrito N° 6 - punto 1 (con registro N° 15938), Escrito N° 7 - punto 1 (con registro N° 16380) y el Escrito N°10 (con registro N° 17706) presentados el 23.06.2023, 26.06.2023, 04.07.2023 y el 21.07.2023, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal del OSCE, se indicó que la información solicitada en tales escritos no es administrada por la Sexta Sala, por lo que, se solicitó a los órganos respectivos del OSCE que atiendan lo requerido. Es así que, mediante Oficio N° D000039-2023-OSCE-TCE de fecha 26 de julio de 2023, emitido por la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, debidamente notificado el 01.08.2023, dicho órgano del Tribunal le remitió la información solicitada, en base a lo informado por la Unidad de Gestión y Desarrollo de Software - UGDS del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

26. Mediante Decreto del 1 de agosto de 2023, en atención al Escrito N° 10 (con registro N° 17706), presentado el 21 de julio de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal del OSCE, en el que, entre otros, el Contratista señala que el Decreto N° 513772 de fecha 20 de julio de 2023 no absuelve su requerimiento de información, respecto a la evidencia documentada del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la programación de audiencias públicas, al indicar que el “cuadro” remitido con el decreto en mención no le permite entender que la citada programación de audiencias se ha realizado rigurosamente en atención al orden de ingreso de los expedientes, se le indicó que, mediante el Decreto N° 513772 y sus adjuntos se proporcionó el listado de todos los expedientes administrativos sancionadores asignados a la Sexta Sala que habiendo solicitado audiencia se les había programado y desarrollado aquella, de cuya revisión se aprecia que no solo se ha cumplido con lo indicado en el numeral 1 del artículo 159 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino que, hasta la fecha de corte solicitada, ya se han ejecutado las audiencias de los expedientes administrativos en los cuales obra un pedido de programación de audiencia. En ese sentido, se le reiteró que, la programación de las audiencias públicas de los expedientes a cargo de la Sexta Sala se realiza conforme a lo previsto en la norma antes citada, siendo programadas estas según el ingreso de los expedientes a la Sala, y acorde a las condiciones informadas a la citada Contratista en el Decreto N° 511373. Por lo tanto, se precisó que los expedientes asignados a la Sexta Sala son impulsados y tramitados atendiendo el orden de ingreso del expediente a la Sala y en función al plazo máximo que se tiene para resolver, concluyéndose que ya se había atendido lo solicitado a través del Decreto N° 513772.
27. Mediante Decreto del 2 de agosto de 2023, se programó la audiencia pública a realizarse el 10 de agosto de 2023.
28. Mediante Escrito N° 11, presentado al Tribunal del 2 de agosto de 2023, el Contratista solicita copia simple del íntegro de todos los actuados en el presente procedimiento administrativo desde la interposición de la denuncia formulada en contra de su representada.
29. Mediante Escrito N° 12, presentado al Tribunal el 8 de agosto de 2023, el Contratista acredita a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

30. El 10 de agosto de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Contratista.
31. Mediante Escrito N° 13, presentado al Tribunal el 10 de agosto de 2023, el Contratista solicitó copia del audio de la audiencia realizada el mismo día.
32. Mediante Escrito N° 14 presentado el 14 de agosto de 2023, el Contratista señaló, entre otros que: i) el Oficio N° D000039-2023-OSCE-TCE no cumple con absolver el requerimiento de información formulado mediante Escritos N° 2 y N° 3, debido a que la respuesta brinda información general, lo que constituye una afectación a su derecho al debido procedimiento; ii) no corresponde formular el requerimiento de información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que la información de las acciones y criterios de asignación de los expedientes a la Sexta Sala forman parte del mismo, debiendo el Tribunal absolverlo, a fin de no afectar el debido procedimiento y el derecho de defensa; y iii) que solicitó copia del íntegro del expediente administrativo, bajo el entendimiento de que la información del proceso de asignación a Sala forma parte del mismo, pero la Secretaría del Tribunal le informó que el expediente únicamente está conformado por los documentos registrados en el Toma Razón, de modo que todo lo referido al proceso de asignación a Sala no forma parte del mismo, hecho que constituye una grave afectación al debido procedimiento administrativo.
33. Mediante Decreto del 16 de agosto de 2023, se dio atención al Escrito N° 14 presentado por el Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal

2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde a este Colegiado, evaluar la solicitud planteada por el Contratista de archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por carecer de competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

3. En línea con lo anterior, el Contratista solicitó que el Tribunal archive el expediente administrativo, en cumplimiento del mandato contenido en el literal a) del artículo 260 del Reglamento, al haber transcurrido en exceso el plazo de diez (10) días hábiles —contados desde la formulación de la denuncia por parte de la Entidad— en el que debió realizar la evaluación correspondiente y, de encontrar indicios suficientes de comisión de la infracción, emitir el respectivo decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador. Así, refiere que, de acuerdo a los antecedentes remitidos por el propio Tribunal, la denuncia que sustenta el procedimiento fue presentada por la Entidad el 20 de julio de 2021, de modo que los diez (10) días hábiles señalados en el artículo 260 del Reglamento vencieron el 5 de agosto de 2021, por lo que, a partir del 6 de agosto de 2021 el Tribunal devino en incompetente para emitir un pronunciamiento sobre si existen o no indicios suficientes de comisión de las infracciones denunciadas y para disponer el inicio de un procedimiento sancionador en contra de su representada.

Señaló además que, de acuerdo con el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **en adelante el TUO de la LPAG**, la competencia administrativa tiene su fuente en la Constitución y la ley, y también queda sujeta a la reglamentación dispuesta “por las normas administrativas que de aquellas deriven”. A su vez, refiere que la competencia, en tanto requisito de validez de todo acto administrativo, supone que dicho acto sea emitido: “(...) por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía”. En atención a ello, precisa que las competencias conferidas a las autoridades administrativas se sujetan a límites de distinto orden, entre ellos, el límite del tiempo o plazo señalado en la Constitución, la ley o las normas reglamentarias para su ejercicio. Vencido dicho plazo, considera que es innegable que se produzca un decaimiento de la competencia y que éste opere de pleno derecho, máxime si se trata de competencias relacionadas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

En esa línea, manifestó que, una vez vencido el plazo, la autoridad no puede “asumir” que mantiene la competencia, bajo el pretexto de que no existe una regla literal que disponga su pérdida o decaimiento, una interpretación en ese sentido, indica que atentaría con la propia asignación expresa de la competencia.

De esta manera, el Contratista considera que al no existir una regla similar o equivalente a la expresada en el literal i) del artículo 260 del Reglamento, que disponga de manera expresa que el Tribunal mantiene la competencia de evaluar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

la denuncia y disponer el inicio de un procedimiento sancionador después del vencimiento del plazo del literal a) del mismo artículo, concluye que, a partir del 6 de agosto de 2023, el Tribunal devino en incompetente para ejercer dichas atribuciones.

4. En relación al argumento del Contratista referido a que el Tribunal devino en incompetente para emitir un pronunciamiento sobre si existen o no indicios suficientes de comisión de las infracciones denunciadas y para disponer el inicio de un procedimiento sancionador en contra de su representada, es pertinente recordar que, en el régimen de contratación estatal, el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene atribuida su potestad sancionadora exclusivamente por Ley, según se observa de lo descrito en los artículos 50 y 59 de la citada Ley, los que, a continuación, se citan:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, (...)

“Artículo 59. Tribunal de Contrataciones del Estado

59.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutivo que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Tiene las siguientes funciones: (...)

- b) Aplicar las sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso.
(...)”*

Tal como se observa, el Tribunal de Contrataciones del Estado ejerce su potestad sancionadora en el marco de las contrataciones públicas en concordancia con las disposiciones legales antes citadas, no existiendo ninguna otro marco normativo que restrinja o limite dicha atribución, por lo tanto, el Tribunal no deja de ejercer tal potestad en ningún caso, manteniendo su obligación de ejecutarla en todos los expedientes administrativos sancionadores que son puestos en su conocimiento para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

5. Asimismo, conviene recordar que el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal, se desarrolla con sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Así, según el principio de legalidad³, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Por su parte, el principio de tipicidad⁴ prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ejecuta sus atribuciones en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el TUO de la LPAG, entre los que destacan los principios antes citados.

Por tanto, la competencia que tiene atribuida el Tribunal para resolver el presente caso ha cumplido con las disposiciones emanadas del artículo 72 del TUO de la LPAG, al haberle sido atribuido tal competencia por la Ley.

³ Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

⁴ Por su parte, el principio de tipicidad, conforme a lo establecido en el fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC. —que constituye una manifestación del principio de legalidad— exige que las conductas consideradas como infracción estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

6. Ahora bien, el Contratista considera que el Tribunal debe archivar el presente expediente, pues la denuncia que sustenta el procedimiento fue presentada por la Entidad el 20 de julio de 2021, de modo que los diez (10) días hábiles señalados en el artículo 260 del Reglamento vencieron el 5 de agosto de 2021, por lo que, a partir del 6 de agosto de 2021 el Tribunal devino en incompetente para emitir un pronunciamiento sobre si existen o no indicios suficientes de comisión de las infracciones denunciadas y para disponer el inicio de un procedimiento sancionador en contra de su representada.

Al respecto, el literal a) del artículo 260 del Reglamento prevé que “interpuesta la denuncia o petición motivada o una vez abierto el expediente sancionador, el Tribunal tiene un plazo de diez (10) días hábiles para realizar la evaluación correspondiente. De encontrar indicios suficientes de la comisión de la infracción, se emite el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador”.

En esa medida, se tiene que el plazo de diez (10) días en mención, es un periodo para que la Secretaría del Tribunal realice las acciones preliminares, a efectos de verificar en el expediente administrativo la existencia o no de indicios suficientes que permitan iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, la eventual demora en el inicio del procedimiento administrativo sancionador [al no haberse iniciado el citado procedimiento en el lapso de los diez días antes citados], en ningún caso podría perjudicar la posibilidad de que, ante la existencia de indicios para iniciar tal procedimiento no se realice tal acción, máxime cuando de acuerdo al numeral 259.5 del artículo 259 del Reglamento, en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal. Obrar de otro modo, esto es, que ante indicios suficientes de la comisión de la infracción, no se disponga el citado inicio, por incumplimiento del plazo establecido para realizar indagaciones preparatorias, implicaría que el Tribunal incumpla con tal mandato.

Asimismo, es importante precisar que, el debido procedimiento y el derecho de defensa del Contratista no se ha visto afectado, pues ha sido notificado informándole respecto a los hechos sobre los que se le imputa la infracción, se le han alcanzado los documentos sobre los que se basan los indicios detectados, se le ha indicado la sanción que podría serle aplicada, así como se le ha dado la oportunidad y plazo para presentar sus descargos y aportar los medios probatorios que pudiera haber considerado realizar. Por lo expuesto, el incumplimiento de plazos que ha referido de ninguna manera ha restringido o limitado su derecho de defensa, así como tampoco se ha afectado el debido procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

En esa medida, el incumplimiento de plazos por parte de la Secretaría del Tribunal no genera, en ningún caso, la pérdida de la competencia que ha sido atribuida al Tribunal, salvo que la ley lo disponga expresamente, lo que no ocurre en el presente caso, sin perjuicio de la responsabilidad que puedan asumir los involucrados, así como la justificación de tal proceder.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que el literal h) del artículo 260 del Reglamento, establece que “La Sala correspondiente del Tribunal emite su resolución determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente (...)”. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado con Decreto del 17 de mayo de 2023; por lo tanto, teniendo en cuenta el plazo previsto por la normativa aplicable, se verifica que esta Sala se encuentra dentro del plazo legal para emitir pronunciamiento.
8. Por estas consideraciones, este Colegiado considera que no corresponde amparar los argumentos planteados por el Contratista en este extremo de su defensa; razón por la cual, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de los hechos discutidos en el presente procedimiento.

Naturaleza de las infracciones.

9. Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al Contratista se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)

*i) **Presentar información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

*j) **Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. (...)."*

(Énfasis agregado)

10. En torno a ello, es importante recordar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

11. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados o con información inexacta)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante/contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de la documentación cuestionada. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

12. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o la información inexacta contenida en la documentación presentada; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que la documentación es falsa o adulterada, o que contiene efectivamente información inexacta.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

13. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
14. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

15. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, como parte su oferta, documentación falsa o adulterada o con información inexacta, consistente en los siguientes documentos:

Presunta documentación falsa o adulterada y/o conteniendo información inexacta

- i) Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 supuestamente emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz⁵.

Presunta información inexacta contenida en:

- ii) Documento denominado “Personal Clave” a través del cual se señaló que el señor Jorge Luis Quispe Cruz (Posición clave: Técnico en telecomunicaciones 2) es Bachiller en Ingeniería Electrónica por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO⁶.

Respecto a la presentación efectiva de los documentos cuestionados

16. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Elementos del tipo infractor:	
a) <i>Presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad.</i>	b) <i>Falsedad o adulteración de los documentos presentados.</i>

⁵ Obrante a folios 119 y 120 del pdf del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 110 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

	<i>b) Inexactitud de los documentos presentados, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.</i>
Base legal: Literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.	

17. En el presente caso, de la información que obra en el expediente, se aprecia que la documentación cuestionada fue presentada ante la Entidad el 7 de abril de 2021, como parte de la oferta del Contratista.
18. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de la documentación cuestionada, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal i) del fundamento 15 de la presente resolución.

19. Se cuestiona la autenticidad del Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 supuestamente emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz.

Para mejor ilustración, se reproduce a continuación el anverso y reverso del referido documento:



PERÚ

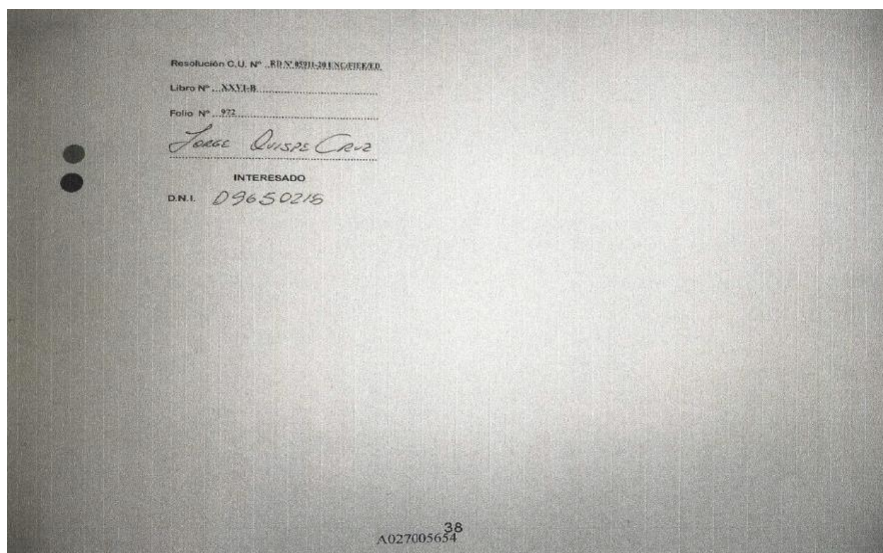
Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6



20. En virtud de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11.2⁷ de fecha 12 de mayo de 2021, se requirió a la

⁷

Obrante a folios 154 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Universidad Nacional del Callao confirme la autenticidad y veracidad del documento materia de cuestionamiento.

21. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 19 de mayo de 2021 el Secretario General (e) de la Universidad Nacional del Callao, abogado Luis Alfonso Cuadros Cuadros, respondió lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, adjuntamos al presente el Informe N° 076-OSG/UCR/GAG/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual, la Jefa de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, indica que **no se ha encontrado ningún diploma a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz en los libros de grados académicos de bachilleres del año 1995, que obran en esa Unidad**; así como que el formato de la copia del diploma que adjuntan, no es el utilizado por la Universidad Nacional del Callao, los que en esa fecha eran caligrafiados.”*

(resaltado agregado)

Asimismo, el Informe N° 076-OSG/UCR/GAG/2021, emitido por la Jefa de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones, abogada Guadalupe Alejos Guerrero, indica que:

“(…)

*Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención a lo solicitado en el documento de la referencia, para que se informa sobre la autenticidad del diploma de grado de bachiller en Ingeniería Electrónica a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz, de fecha 29 de octubre de 1995, que **en fotocopia adjuntan**. Al respecto debo de informar que, luego de revisar los libros de grados académicos de bachilleres del año 1995, **no se ha encontrado ningún diploma a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz**. Así también debo de señalar que **este diploma no corresponde al formato utilizado por la Universidad Nacional del Callao**, los que en esa fecha eran caligrafiados.”*

(resaltado agregado)

22. Sobre el particular, cabe recordar que, en el supuesto de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

documento no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

23. En torno a ello, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto del 26 de junio de 2023, el Tribunal solicitó información adicional a la Universidad Nacional del Callao, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con presentar la siguiente información:

*"A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
(...)*

En el marco del procedimiento de selección antes referido, se aprecia que la empresa TELEFONICA DEL PERU SAA presentó, como parte de su oferta, el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica del 27 de octubre de 1995 cuyos datos son los siguientes:

ii. Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz.

En ese sentido, se agradecerá que nos informe, respecto de tal documento, lo siguiente:

- 1. Señalar si vuestra institución emitió el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995.*
- 2. Señalar si confirma o no el contenido de la información señalada en el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995.*
- 3. Señalar si el señor Jorge Luis Quispe Cruz cursó estudios en su institución. De ser afirmativa la respuesta, deberá indicar qué carrera estudió y el período en el que cursó dichos estudios.*
- 4. Señalar si en el Libro N° XXVI-B Folio N° 972 de su institución educativa (información que consta en el reverso del documento en cuestión), se encuentra señalado, inscrito, sumillado o indicado de manera alguna, la referencia al Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995.*
- 5. Señalar quiénes fueron las autoridades que suscribían los Diplomas de grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica que emitió su institución educativa durante el año 1995; así como, indicar el procedimiento y/o protocolo que su institución seguía para autorizar la emisión de un diploma de grado académico de Bachiller en Ingeniería Electrónica en dicho año.*

Asimismo, sírvase remitir lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

6. *Copia de la Resolución C.U. N° RD N° 05911-20 UNC/FIEDD/ED completa. En caso de no existir brinde explicación detallada de su no existencia.*
7. *Copia de un modelo de Diploma de Bachiller en ingeniería durante el año 1995, con la finalidad de verificar el formato tipo con el que su institución educativa emitía el citado grado académico en dicho año.*

Por otro lado, como parte de la fiscalización posterior realizada a la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-MTPE-2- Segunda Convocatoria, convocada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, se le requirió mediante Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11 del 12 de mayo de 2021 corroborar la autenticidad y veracidad del Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995, supuestamente emitida por su institución educativa a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz.

En ese sentido, se agradecerá que nos informe lo siguiente:

8. *Si como parte de la documentación adjunta al Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11, se acompañó el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz a fin de poder realizar la verificación solicitada."*

24. Sobre ello, mediante Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 4 de julio de 2023, presentado al Tribunal en la misma fecha, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, abogado Luis Alfonso Cuadros Cuadros, manifestó lo siguiente:

"(...)

1. *Al respecto y dando cumplimiento a lo solicitado, hemos verificado debemos **habiendo verificado en la base de datos de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones, oficina encargada de la elaboración y entrega de Grados Académicos de Bachiller, Título Profesional, Segunda Especialidad, Grado de Maestro y Grado de Doctor y no hemos encontrado ningún diploma a nombre del Sr. JORGE LUIS QUISPE CRUZ**, que en fotocopia adjunta, el mismo que mediante Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/Virtual de fecha 19 de mayo de 2021, con el Informe N°076-OSG-GAG-2021 se informó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre la verificación.*
2. *Sobre el punto dos, esta Unidad **rechaza categóricamente el contenido de la Información señalada en el Diploma que adjunta**, por cuanto desde la creación de esta Casa Superior de Estudios, creado en el año 1966 al mes de junio del 2018, los diplomas eran caligrafiados.*
3. *Que, mediante Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC, la Directora de la Oficina de Registro y Archivos Académicos – Ing. Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz, adjunta Informe*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

N°014-2023-CQE/URA de fecha 03 de julio del presente año, en la cual señala que el Sr. JORGE LUIS QUISPE CRUZ, "no figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de ingresantes, así como en la Base de Datos de URA (Unidad de Registros y Archivos), y SGA (Sistema de Gestión Académica ...") en consecuencia no ha cursado estudios académicos en esta Casa Superior de Estudios.

- 4. Referente al punto cuatro, informamos sobre que en el Libro N° XXVI-B; Folio N° 972-, que esta Universidad consigna el número de Resolución Libro y Fecha de emisión del diploma el cual señalado líneas arriba no ha sido emitido por esta Universidad.*
- 5. Sobre el punto cinco las autoridades que firmaron los diplomas en el año 1995, fueron el Decano ALBERTO ARROYO VIALE, quien era el encargado de firmar todos los grados académicos; el Secretario General: PABLO GODOFREDO ARRELLANO UBILLUZ, el Decano de la Facultad en Ingeniería Eléctrica y Electrónica VICTOR L. GUTIERREZ TOCAS, los mismos que fueron autoridad durante cuatro años.*
- 6. Asimismo, sobre el procedimiento para la obtención del Grado Académico el cual consistía y consiste aún en la aprobación de sus estudios de pregrado, luego iniciar el procedimiento en mesa de partes con toda la documentación, el mismo que generaba un número de expediente para el seguimiento:*
 - ✓ *Solicitud dirigida al Decano de la UNAC*
 - ✓ *Constancia de Egresado*
 - ✓ *Certificado de estudios*
 - ✓ *Original del Comprobante de pago por derecho a trámite*
 - ✓ *04 fotos tamaño pasaporte*

Se adjunta copia de cargo de diploma emitido en el año 1996 de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

Finalmente, y ante los medios probatorios señalados, esta Casa Superior de Estudios no reconoce como egresado al Sr. JORGE LUIS QUISPE CRUZ ni el diploma que se adjunta. (sic)"

Asimismo, adjunto al citado documento, la aludida Universidad remitió el Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC de fecha 3 de julio de 2023, remitido al Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, ingeniera Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz, quien a su vez remite el Informe N° 014-2023-CQE/URA del 3 de julio de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Unidad de Registros Académicos, señora Esperanza Corzo, en el cual se indica, textualmente, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

“(…)

1. Mediante Oficio N° 792-2023-OSG-UCR//VIRTUAL, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, solicita Verificación de Grado Académico del señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS.
2. El señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS, no figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de Ingresantes que conste que ha sido alumno de esta Casa Superior de Estudios.
3. En la Base de Datos de URA y SGA no figura como alumno en ningún Semestre Académico, no existe ningún registro de notas, no existe ninguna matrícula que acredite que ha pertenecido a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica.
4. No existe ninguna Resolución de Bachiller, ni Resolución de Título en los archivos de la Unidad de Registros Académico que pertenezcan al señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS. (...)”

25. Asimismo, mediante Oficio N° 1030-2023-SG/VIRTUAL del 5 de julio de 2023, presentado al Tribunal en la misma fecha, la Universidad Nacional del Callao, adjuntó el Oficio N° 0697-2023-URA/UNAC suscrito por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos y el Informe N°013-2023-CQE/URA de fecha 3 de julio de 2023, suscrito por la Secretaria Técnica de la Unidad de Registros Académicos el cual señala, textualmente, lo siguiente:

“(…)

1. El señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS, no figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de Ingresantes que conste que ha sido alumno de esta Casa Superior de Estudios.
2. En la Base de Datos de URA y SGA no figura como alumno en ningún Semestre Académico, no existe ningún registro de notas, no existe ninguna matrícula que acredite que ha pertenecido a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica.
3. No existe ninguna Resolución de Bachiller, ni Resolución de Título en los archivos de la Unidad de Registros Académico que pertenezcan al señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS. (sic)”

26. Conforme a los citados documentos, este Tribunal aprecia que la respuesta del Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, señalando, expresamente que ha verificado la base de datos de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la Entidad, como oficina encargada de la elaboración y entrega de Grados Académicos de Bachiller, Título Profesional, Segunda Especialidad, Grado de Maestro y Grado de Doctor, no habiendo encontrado ningún diploma a nombre del señor JORGE LUIS QUISPE CRUZ, permite concluir con certeza que dicho señor no cursó los estudios en la citada Universidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

27. Ahora bien, en torno al extremo referido a la falsedad o adulteración del citado documento, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

En ese sentido, se tiene que la Universidad Nacional del Callao, supuesta emisora del documento cuestionado, a través de sus representantes, ha desconocido el documento bajo análisis, pues ha rechazado categóricamente que el señor JORGE LUIS QUISPE CRUZ haya pertenecido de manera alguna a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no reconociéndolo como egresado, además de no reconocer el diploma en cuestión, a partir de lo cual este Tribunal concluye que el documento en cuestión es falso.

28. Conforme a lo anterior, dado que se ha acreditado, con la información obrante en el expediente, que el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz, no ha sido emitido por la Universidad Nacional del Callao, este Tribunal concluye que se ha configurado el tipo infractor establecido en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. En ese sentido, corresponde declarar ha lugar la imposición de sanción en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal i) del fundamento 15 de la presente resolución.

29. En este punto, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 supuestamente emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz, cuya imagen se encuentra reproducida en el fundamento 19 del presente pronunciamiento.
30. En torno a ello, se advierte que, en su respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Decreto del 26 de junio de 2023, la Universidad Nacional del Callao, manifestó mediante Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL lo siguiente:

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

1. *Al respecto y dando cumplimiento a lo solicitado, hemos verificado debemos habiendo verificado en la base de datos de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones, oficina encargada de la elaboración y entrega de Grados Académicos de Bachiller, Título Profesional, Segunda Especialidad, Grado de Maestro y Grado de Doctor y **no hemos encontrado ningún diploma a nombre del Sr. JORGE LUIS QUISPE CRUZ**, que en fotocopia adjunta, el mismo que mediante Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/Virtual de fecha 19 de mayo de 2021, con el Informe N°076-OSG-GAG-2021 se informó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre la verificación.*
2. *Sobre el punto dos, esta Unidad **rechaza categóricamente el contenido de la Información señalada en el Diploma que adjunta**, por cuanto desde la creación de esta Casa Superior de Estudios, creado en el año 1966 al mes de junio del 2018, los diplomas eran caligrafiados.*
31. *Asimismo, mediante Oficio N° 1030-2023-SG/VIRTUAL del 5 de julio de 2023, presentado al Tribunal en la misma fecha, la Universidad Nacional del Callao, adjuntó el Oficio N° 0697-2023-URA/UNAC suscrito por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos y el Informe N°013-2023-CQE/URA de fecha 3 de julio de 2023, suscrito por la Secretaria Técnica de la Unidad de Registros Académicos el cual señala, textualmente, lo siguiente:*
 3. ***No existe ninguna Resolución de Bachiller**, ni Resolución de Título en los archivos de la Unidad de Registros Académicos que pertenezcan al señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS. (sic)''*
32. *Ahora bien, se aprecia que, el documento bajo cuestionamiento supuestamente acredita que el señor Jorge Luis Quispe Cruz habría obtenido el grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica el 13 de octubre de 1995, para cuya acreditación fue dado y firmado el correspondiente diploma el 27 de octubre de 1995.*

No obstante, según se observa, el documento cuestionado contiene información discordante de la realidad, pues consigna que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao confirió el grado académico de Bachiller en Ingeniería Electrónica al señor Jorge Luis Quispe Cruz, mientras que la información proporcionada por la Universidad Nacional del Callao a este Tribunal indica que no existe evidencia de la existencia del supuesto diploma de Bachiller dado a su favor y tampoco existe evidencia de alguna resolución de Bachiller a favor del aludido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

señor Quispe Cruz. Además, la misma Universidad Nacional del Callao ha rechazado el contenido de la información señalada en el mencionado diploma.

Por tanto, se advierte que el documento bajo cuestionamiento contiene información inexacta en cuanto al grado de académico de Bachiller conferido al señor Jorge Luis Quispe Cruz.

33. En esa medida, al haberse acreditado que el documento bajo análisis contiene información no concordante con la realidad, corresponde analizar si la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente al Contratista una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
34. En torno a ello, se advierte que los términos de referencia de las Bases del procedimiento de selección establecían en su acápite 3.2⁸ el siguiente requisito de calificación:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
B.1.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<u>Requisitos:</u> <u>UN (01) JEFE DE PROYECTO</u> -Bachiller o título en Ingeniería de Computación y Sistemas o Ingeniería de Telecomunicaciones, en Ingeniería de Sistemas o Ingeniería Industrial o Ingeniería Informática o Ingeniería de Redes y Comunicaciones o Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones, del personal clave requerido como especialista en telecomunicaciones. <u>DOS (02) TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES</u> - Bachiller o título técnico en las carreras de Computación e Informática o Electrónica o Informática o Sistemas e Informática o Telecomunicaciones, del personal clave requerido como dos (2) técnicos en telecomunicaciones. <u>Acreditación:</u> El grado de bachiller o título profesional requerido será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ // o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : http://www.titulosinstitutos.pe/ , según corresponda. Importante para la Entidad <i>El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.</i> En caso el grado de bachiller o título profesional, no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida

35. Cabe señalar que, de conformidad con los términos de referencia citados, como parte del personal clave se requirió a dos (2) Técnicos en Telecomunicaciones, que debían contar con grado de Bachiller o título técnico en las carreras de

⁸ Obrante a folio 58 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3330-2023-TCE-S6

Computación e Informática o Electrónica o Informática o Sistemas e Informática o Telecomunicaciones.

36. Ahora bien, se tiene que con el citado Diploma el Contratista acreditó el requisito de calificación en comentario, lo que, a su vez, le permitió cumplir las exigencias requeridas por las Bases, permitiéndole no solo hacerse acreedor de la buena pro, sino que también pudiera suscribir contrato con la Entidad. Por tanto, se aprecia que la información inexacta obrante en el documento cuestionado le reportó un beneficio y ventaja al Contratista.
37. Por tanto, este Colegiado concluye que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que corresponde imponerle sanción en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal ii) del fundamento 15 de la presente resolución.

38. Se cuestiona la veracidad de la información contenida en el Documento denominado "Personal Clave", a través del cual se señaló que el señor Jorge Luis Quispe Cruz (Posición clave: Técnico en telecomunicaciones 2) es Bachiller en Ingeniería Electrónica por la Universidad Nacional del Callao, cuya imagen se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Telefónica

Telefónica del Perú S.A.A.

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 016-2020-MTPE-SEGUNDA CONVOCATORIA
"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO 0800 PARA
EL MTPE"

PERSONAL CLAVE

POSICIÓN CLAVE	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PROFESIÓN	UNIVERSIDAD
JEFE DE PROYECTO	JUAN CARLOS GUTIERREZ CASTRO	43016051	INGENIERO INFORMÁTICO	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
TÉCNICO EN TELECOMUNICACIONES 1	HARRY ALAN SABANA HUAMANI	40119921	INGENIERO DE TELECOMUNICACIONES	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA
TÉCNICO EN TELECOMUNICACIONES 2	JORGE LUIS QUISPE CRUZ	09650218	BACHILLER EN INGENIERÍA ELECTRÓNICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

9962- (PER-2728537) -MBC

28



39. En torno a ello, se advierte que, en su respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Decreto del 26 de junio de 2023, la Universidad Nacional del Callao, manifestó mediante Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL del 4 de julio de 2023 y mediante información remitida con el Oficio N° 1030-2023-SG/VIRTUAL del 5 de julio de 2023, que respecto del señor Jorge Luis Quispe Cruz no se ha encontrado en su base de datos diploma alguno a su nombre y que además no existe ninguna resolución de Bachiller ni de título a nombre del señor Jorge Luis Quispe Cruz; en tal sentido, rechaza categóricamente el contenido de la información contenida en el Diploma de Bachiller a nombre de aquel.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Ahora bien, se aprecia que, en el documento bajo cuestionamiento se presenta al señor Jorge Luis Quispe Cruz, señalando su número de DNI y afirmando que cuenta con el Grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica otorgado por la Universidad Nacional del Callao.

40. Sobre el particular, según lo expuesto de manera precedente, se ha determinado que el Diploma de Bachiller que acredita el citado grado, constituye un documento falso y que, además de ello, contiene información inexacta, precisamente porque la Universidad Nacional del Callao ha sostenido que no obra en su base de datos información alguna respecto de la emisión de Diploma de Bachiller a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz; en ese sentido, se desprende que, la información contenida en el documento materia de análisis no es concordante con la realidad, pues como se ha acreditado en el acápite anterior, el señor Quispe Cruz no cuenta con el grado académico de Bachiller otorgado por la Universidad Nacional del Callao, quien ha rechazado el contenido del Diploma de Bachiller que fue presentado como parte de la oferta del Contratista.

Por tanto, se advierte que el Documento denominado “Personal Clave” contiene información inexacta, en lo referido a que el señor Jorge Luis Quispe Cruz cuente con grado de Bachiller otorgado por la Universidad Nacional del Callao.

41. En esa medida, al haberse acreditado que el documento bajo análisis contiene información no concordante con la realidad, corresponde analizar si la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente al Contratista una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
42. En torno a ello, se advierte que los términos de referencia de las Bases del procedimiento de selección establecían en su acápite 3.2⁹ el siguiente requisito de calificación:

⁹ Obrante a folio 58 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
B.1.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<u>Requisitos:</u> UN (01) JEFE DE PROYECTO - Bachiller o título en Ingeniería de Computación y Sistemas o Ingeniería de Telecomunicaciones, en Ingeniería de Sistemas o Ingeniería Industrial o Ingeniería Informática o Ingeniería de Redes y Comunicaciones o Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones, del personal clave requerido como especialista en telecomunicaciones. DOS (02) TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES - Bachiller o título técnico en las carreras de Computación e Informática o Electrónica o Informática o Sistemas e Informática o Telecomunicaciones, del personal clave requerido como dos (2) técnicos en telecomunicaciones. <u>Acreditación:</u> El grado de bachiller o título profesional requerido será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : http://www.titulosinstitutos.pe/, según corresponda. Importante para la Entidad <i>El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.</i> En caso el grado de bachiller o título profesional, no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida

43. Cabe señalar que, de conformidad con los términos de referencia citados, la Entidad indicó que el postor debía señalar los nombres y apellidos, DNI y la profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad que expidió el grado académico requerido.
44. Ahora bien, se tiene que con el citado documento el Contratista cumplió las exigencias requeridas por las Bases, permitiéndole no solo hacerse acreedor de la buena pro, sino que también pudiera suscribir contrato con la Entidad. Por tanto, se aprecia que la información inexacta obrante en el documento cuestionado le reportó un beneficio y ventaja al Contratista.
45. Por tanto, este Colegiado concluye que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que corresponde imponerle sanción en este extremo.
46. En este punto, cabe señalar que el Contratista presentó sus descargos, señalando diversos argumentos que pasaremos a revisar y analizar en el orden que han sido expuestos:

Sobre la fiscalización posterior realizada por la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

47. El Contratista indica que los antecedentes remitidos por la Entidad resultan insuficientes para atribuir cualquier supuesta falsedad a su representada. Asimismo, señala que el Tribunal debe prestar especial atención al texto del Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11.2, en el cual la Entidad afirmó: “se adjunta una copia”, en clara referencia al documento cuestionado, con el propósito de que los funcionarios de la Universidad del Callao pudieran tomar conocimiento de su contenido y pronunciarse sobre su autenticidad.

Agrega que, lo natural y razonable, como sucede con todo documento “adjunto”, es que figure en la página siguiente al citado oficio; sin embargo, resulta que el Oficio figura en el folio 149 del expediente y a folios 150, se halla un documento distinto al Diploma sobre el que la Universidad del Callao debía pronunciarse. Ante ello, no existe plena certeza que el pronunciamiento emitido por la Universidad del Callao [Oficio No. 203-2021-OSG-UCR/VIRTUAL] versa o recae sobre el documento cuestionado.

Por ello, indica que el Tribunal no puede inferir o asumir que la Entidad adjuntó el documento cuestionado al Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11.2. Por el contrario, el Tribunal está en la obligación de sujetarse al contenido real y concreto del expediente, el cual revela que la Entidad no tuvo la mínima diligencia de adjuntar dicho documento a su requerimiento, lo que deriva en un “procedimiento de fiscalización posterior” viciado que no puede servir de sustento para sancionar a su representada.

En esa línea, el defecto advertido no se subsana o supera bajo el argumento de que el Diploma supuestamente falso figura en otros folios del expediente.

Al respecto, tal como se aprecia, el Contratista cuestiona que no se habría acreditado que la Entidad hubiera “adjuntado” el documento materia de consulta a la Entidad educativa; no obstante, es pertinente indicar que de la revisión al Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/VIRTUAL, mediante el cual se brindó respuesta al Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11.2, que en el marco de la fiscalización posterior emitió la Universidad Nacional del Callao, se anexó el Informe N° 076-OSG- URG-GAG-2021 del 19 de mayo de 2021, en el cual el Jefe de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones informa que:

*“(…) en atención a lo solicitado en el documento de la referencia, para que se informa sobre la autenticidad del diploma de grado de bachiller en Ingeniería Electrónica a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz, de fecha 29 de octubre de 1995, **que en fotocopia adjuntan**”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

(El énfasis es nuestro).

En tal sentido, no resulta cierto lo señalado por el Contratista, en lo referido a que la Universidad Nacional del Callao no contó con la fotocopia del Diploma de Bachiller, puesto que la propia Universidad del Callao [supuesta emisora del documento cuestionado] manifestó que su pronunciamiento es en el marco de la fotocopia del Diploma de Bachiller que se le hizo llegar.

Asimismo, conforme se ha mencionado de manera precedente [fundamento 21], en la respuesta brindada por la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la citada Universidad, se señaló en el mismo informe que, luego de revisar los libros de grados académicos de bachilleres del año 1995, no se ha encontrado ningún diploma a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz y que dicho diploma no corresponde al formato utilizado por la Universidad Nacional del Callao, pues en esa fecha eran caligrafiados.

En adición a lo anterior, en cumplimiento del mandato legal de búsqueda de la verdad material de los hechos materia del presente procedimiento, es que este Colegiado, mediante Decreto del 26 de junio de 2023, requirió a la Universidad Nacional del Callao, nuevamente pronunciarse sobre la veracidad y autenticidad del Diploma de Bachiller emitido supuestamente a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz, adjuntando copia del mismo a fin de facilitar la respuesta de la Universidad Nacional del Callao.

Así, del contenido real y concreto del expediente administrativo, obra documentación suficiente que permite determinar que la información alcanzada por la Entidad a la Universidad Nacional del Callao, en el marco de la fiscalización posterior, le permitió a aquella brindar información concreta sobre su veracidad.

Por lo señalado, se concluye que el argumento esbozado por el Contratista no resulta amparable.

La supuesta falsedad no ha tenido incidencia alguna en la ejecución del Contrato

48. Por otro lado, el Contratista señaló, como parte de sus descargos, que la Entidad omitió pronunciarse respecto a si la conducta de su representada le ha causado daño y/o perjuicio alguno o al interés público, pese a que la legislación así lo requiere.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

En este punto, es pertinente hacer referencia al Informe N°0320-2021-MTPE/4/11.2, presentado al Tribunal por la Entidad, mediante el Oficio N° 198-2021-MTPE/4/11, en el cual se indica lo siguiente:

“(...) el Contratista ha presentado como Personal Clave a un profesional que no cumple el perfil en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 016-2020-MTPE – Segunda Convocatoria, ocasionando con su conducta que se venga ejecutando el servicio Telefónico de Cobro Revertido Automático 0800, con un personal que no cumple con el perfil calificado exigido en las Bases Integradas, en perjuicio del área usuaria de la Entidad.”

Por tanto, de acuerdo con lo descrito por la Entidad, aquella cumplió con señalar el daño ocasionado como consecuencia de la presentación de la documentación falsa en el marco del procedimiento de selección y, en tal sentido, no resulta amparable el argumento señalado por el Contratista como parte de sus descargos, el mismo que ha quedado desvirtuado.

49. Asimismo, el Contratista indica que desde el año 2013, bajo los procedimientos previstos en la Ley y de forma ininterrumpida, han brindado satisfactoriamente el “Servicio Telefónico de Cobro Revertido Automático” a la Entidad, de modo que el trabajo de instalación física de la línea primaria (mediante transmisión de fibra óptica) en la Sede Central del MTPE lleva muchos años de haber sido implementado, lo cual facilitó la operación de dicho servicio para los años subsiguientes.

Sobre ello, es pertinente recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado por la comisión de la infracción referida a la presentación de documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, por lo que, en dicho contexto no corresponde analizar la ejecución del servicio brindado por el Contratista anteriormente a la Entidad y tampoco es relevante considerar cuánto tiempo viene ejecutándose dicho servicio para ella. De esta manera, lo señalado por el Contratista no brinda elementos de juicio que permitan desvirtuar la falsedad e inexactitud de la documentación que ha sido acreditada.

50. Por otro lado, el Contratista sostuvo que, para poder realizar el trabajo de implementación e instalación, que constituye el primer entregable, las Bases Integradas solicitaron a los proveedores incluir, en sus respectivas ofertas, la participación de dos (2) técnicos en telecomunicaciones, cuyas funciones fueron establecidas de forma explícita en los términos de referencia de las Bases

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Integradas. Agrega que, el rol de los dos (2) Técnicos en telecomunicaciones se limitaba a los trabajos de instalación de las líneas primarias y de contingencia.

Además, indica que, sin perjuicio de que los técnicos no tendrían tareas a su cargo en el caso de continuidad en el servicio (como sería este el caso), el 7 de abril de 2021 cumplió con presentar su propuesta incluyendo a los dos (2) técnicos en telecomunicaciones, siendo uno de ellos señor Jorge Luis Quispe Cruz, ocasión en la que se adjuntó el Diploma de Bachiller emitido por la Universidad Nacional del Callao. En tal sentido, al no haberse necesitado ningún trabajo de implementación, el señor Quispe nunca participó en la ejecución del Contrato.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el propio Contratista, de acuerdo con las Bases Integradas del procedimiento de selección se requirió la participación de personal clave, en particular dos (2) Técnicos en Telecomunicaciones, y en dicho contexto el Contratista presentó como parte de su oferta el Diploma de Bachiller del señor Jorge Luis Quispe Cruz, con la finalidad de acreditar la formación académica de aquel, documento que como se ha demostrado, resultó falso y con contenido inexacto.

Dicho lo anterior, lo indicado por el Contratista, en el extremo referido a que el referido técnico en telecomunicaciones que presentó como parte de su oferta, supuestamente no participó en la ejecución del contrato, no aporta elementos de juicio adicionales que permitan desvirtuar la falsedad e inexactitud determinada por este Colegiado respecto de los documentos citados en el Fundamento 15 de la presente resolución.

- 51.** Así, el Contratista también señaló, como parte de sus descargos, que la Entidad se apartó de su posición inicial, respecto a que correspondía declarar la nulidad de oficio del Contrato, al haber reconocido de manera expresa que su representada jamás afectó o frustró el interés público que subyace a la ejecución del Contrato.

Así, precisa que, mediante Carta N° 0041-2022-MTPE/4/11.216 del 5 de abril de 2022, la Entidad reconoció que no correspondía declarar la nulidad del contrato, de modo que su representada debía continuar con la ejecución del mismo, luego de examinar, no solo la necesidad del servicio, sino la satisfacción del interés público y la finalidad pública que se perseguía con la contratación, por lo que, la presunta falsedad en ningún caso afectó el interés público, dado que la contratación del servicio siguió ejecutándose de manera satisfactoria por su parte hasta su plena culminación. Así, la relación contractual culminó satisfactoriamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

en junio de 2022, por lo que, la Entidad le hizo entrega de la Constancia de Prestaciones N° 153-2022-MTPE.

52. Sobre ello, la situación señalada, referida a que el contrato no fue declarado nulo por la Entidad, no exime al Contratista de la responsabilidad que le ha sido atribuida, por haberse comprobado que presentó ante la Entidad, como parte de su oferta, documentación que resultó falsa e inexacta.

Así, el hecho que la contratación entre el Contratista y la Entidad haya seguido ejecutándose en el tiempo, no desvirtúa el hecho probado que el Contratista, como parte de su oferta, presentó documentación que resultó falsa y que contenía información inexacta, por lo que no corresponde evaluar la vigencia o no del contrato celebrado entre la Entidad y el Contratista, cuando para la configuración de la infracción, conforme se ha desarrollado en pronunciamientos anteriores, es necesario probar la presentación de la documentación cuestionada y, en segundo lugar, contar con pronunciamiento del emisor del documento sobre la validez y autenticidad del documento cuestionado, lo cual ha sucedido hasta en dos oportunidades, esto es, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad y como resultado de la información que requirió este Colegiado con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para resolver.

Así, la Universidad Nacional del Callao se ha pronunciado de manera congruente y en el mismo sentido a los requerimientos planteados tanto por la Entidad como por este Tribunal, señalando que el señor Jorge Luis Quispe Cruz no cuenta con el grado de Bachiller, desconociendo por tanto el Diploma de Bachiller, así como su contenido.

53. Por otro lado, respecto a la ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, requeridos en la infracción de presentación de información inexacta, refiere el Contratista que el numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” de la Sección Específica de las Bases requerían que los técnicos en telecomunicaciones cuenten, indistintamente, con el título de “Bachiller” o “Título Técnico”. Así, refiere que, no era imprescindible que los técnicos en telecomunicaciones cuenten con el grado de “Bachiller”, bastaba, según la exigencia del propio MTPE, que contaran con un “Título Técnico”. En ese sentido, señala que, el señor Quispe tiene la condición de técnico egresado de la carrera de electrónica del Instituto Superior Tecnológico CESCA, conforme a la constancia de egresado de fecha 27 de mayo de 2021 emitida por dicha institución, hecho que era perfectamente conocido por la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3330-2023-TCE-S6

En tal sentido, el Contratista alega que la declaración sobre el grado académico del señor Quispe no representaba una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección para el caso de su representada, en la medida que el requerimiento efectuado en las Bases, con relación al grado de “Bachiller”, no constituía un requisito único y exclusivo.

Sobre lo referido, de acuerdo con las bases integradas [ver fundamento 42], para la acreditación del personal técnico en telecomunicaciones, el grado de bachiller o título profesional requerido sería verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos, según corresponda. En el caso que, el grado de Bachiller o título profesional no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debía presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

En tal sentido, se observa que la presentación del diploma de bachiller, si bien no era el único documento que podría presentarse para la acreditación del requisito de calificación “formación académica”, lo cierto es que el Contratista optó por presentar el Diploma de Bachiller del señor Jorge Luis Quispe Cruz, afirmando que este contaba con el grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica.

Es decir, el Contratista, como parte de su oferta presentada en el procedimiento de selección, señaló que el señor Jorge Luis Quispe Cruz tenía el grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica, información que resultó inexacta, debido a que se ha acreditado que el Diploma de Bachiller supuestamente emitido por la Universidad del Callao no se corresponde con la realidad, por lo tanto, al haberse acreditado el citado requisito con tal Diploma, se concretó la ventaja obtenida al haber sido adjudicado con la Buena Pro.

54. Además, el Contratista señaló que, respecto a la ventaja o beneficio en la ejecución del contrato, tratándose de la continuidad del servicio, durante la ejecución del Contrato no se requirió ningún trabajo de implementación, con lo cual no existió participación alguna por parte del señor Quispe, cuyo perfil de “Bachiller” se cuestiona.

Así, considera que dichos trabajos hubiesen sido relevantes en caso el Contrato lo hubiese ejecutado un nuevo proveedor del servicio, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que su representada se limitó a garantizar la continuidad del servicio, sin que sea necesario realizar ninguna actividad propia de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

instalación y, por tanto, sin que el señor Quispe participe en la ejecución del Contrato.

En este aspecto, debe precisarse que, no se cuestiona en el presente procedimiento el hecho que el señor Quispe haya participado o no en forma efectiva en la ejecución del servicio, pues lo cuestionable es que el Contratista haya presentado, como parte de su oferta, un documento falso y de contenido inexacto, situación que ha quedado determinada en el análisis realizado en la presente resolución, confirmándose de esta manera la comisión de la infracción imputada.

55. Finalmente, el Contratista alega que resulta absurdo señalar que la declaración sobre el título del señor Quispe ha generado un beneficio durante la ejecución del Contrato, cuando la propia Entidad conoce de los hechos expuestos, como lo evidencia la Carta N° 109822-2021-TDP-GIN-001 del 10 de junio de 2021 [Anexo 1-F] remitida por su representada, en la cual manifestó expresamente lo siguiente: *“(...) se informa que siendo nosotros actualmente los proveedores del servicio y por lo tanto para Telefónica representa una renovación del servicio, NO SE REQUIERE REALIZAR INSTALACIÓN”*.

Al respecto, en cuanto a la imputación de información inexacta contenida en el Diploma de Bachiller, este Colegiado advirtió que los términos de referencia de las Bases del procedimiento de selección establecían en su acápite 3.2, como requisito de calificación, la presentación de la documentación correspondiente al personal clave. Por tanto, el beneficio obtenido por el Contratista ha quedado acreditado, pues los documentos cuestionados permitieron acreditar tal requisito de calificación.

Así, la situación concreta que no se haya realizado el procedimiento de instalación, no desvirtúa la evidencia encontrada en cuanto a que el Diploma de Bachiller del señor Jorge Luis Quispe Cruz fue hallado falso y, en tal sentido, la información contenida en el documento denominado personal clave que presentó como parte de la oferta del Contratista devino en inexacto, al afirmar que el señor Jorge Luis Quispe Cruz contaba con el grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica otorgado por la Universidad del Callao, cuando ello no es correcto.

56. Posteriormente, luego de tomar conocimiento de las respuestas brindadas por la Universidad Nacional del Callao, el Contratista presentó los Escritos N° 8 y N° 9, que fueron presentados ante el Tribunal el 6 y el 10 de julio de 2023,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

respectivamente, por lo que, este Tribunal procederá a pronunciarse sobre los alegatos formulados en aquellos.

Respecto al Escrito N° 8

57. El Contratista señala que, luego de tomar conocimiento de la respuesta remitida por la Universidad Nacional del Callao, al requerimiento de información adicional formulado por la Sala, se ratifica que en el presente expediente no obran los medios probatorios que acrediten, con plena certeza, la supuesta falsedad del Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica emitido por dicha Universidad a nombre del señor Jorge Luis Quispe Cruz.

Alega que, como irrefutable evidencia de lo anterior, considera que la Sala deberá tener en cuenta que la citada Universidad no ha cumplido con remitir: *“Copia de un **modelo de Diploma de Bachiller en ingeniería durante el año 1995**, con la finalidad de verificar el formato tipo con el que su institución educativa emitía el citado grado académico en dicho año”*. A tal efecto, considera que, en un abierto desacato al requerimiento de la Sala, la Universidad Nacional del Callao remitió un Diploma fechado el mes de junio de 1996. Así, anota que la propia respuesta de la Universidad acredita que sus funcionarios y autoridades no tienen acceso a la información de los títulos y diplomas del año 1995, de modo que no están en aptitud de emitir un pronunciamiento categórico y concluyente sobre la autenticidad del Diploma cuestionado (del 27 de octubre de 1995). Por lo expuesto, alega que, sería inaceptable que la Sala valide el modelo de 1996, a pesar de haber sido claro en exigir el modelo de 1995, ya que en el contexto de la actividad probatoria de un procedimiento sancionador está prohibido imputar responsabilidad por analogía.

Respecto a lo alegado, conviene recordar que en el Decreto del 26 de junio de 2023, el Tribunal requirió a la Universidad Nacional del Callao que remita la *“Copia de un modelo de Diploma de Bachiller en ingeniería durante el año 1995, con la finalidad de verificar el formato tipo con el que su institución educativa emitía el citado grado académico en dicho año”*.

En mérito a dicha solicitud, se tiene que, mediante Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 4 de julio de 2023, la Universidad Nacional del Callao remitió copia del cargo de un diploma emitido en el año 1996 de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, esto es, la citada casa de estudios no cumplió con presentar copia del diploma de grado de Bachiller del año 1995, tal como le había sido solicitado. En tal sentido, el Diploma de grado de bachiller del año 1996

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

no será tomado en cuenta como elemento probatorio para la acreditación de la infracción detectada.

58. En la misma línea, el Contratista advirtió que la supuesta “búsqueda” o “consulta” a los registros y archivos de la UNC, estuvo a cargo de la señora Esperanza Corzo Quezada, quien ha sido identificada como una *“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*, instancia que resulta ser incompetente para emitir un pronunciamiento sobre la autenticidad de los Diplomas emitidos por la Universidad. Por ello, hace notar que la UNC ha remitido tres (3) documentos: **a)** Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL, suscrito por el Secretario General, **b)** Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC, suscrito por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos y **c)** Informe N° 014-2023-CQE/URA, emitido por la mencionada señora Esperanza Corzo Quezada, *“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*.

Conforme a ello, alega que ni el Secretario General ni la Jefa de la Unidad de Registros Académicos han realizado una búsqueda en los registros y archivos de la UNC, sino que sustentan sus afirmaciones y apreciaciones en lo informado por la *“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*.

Agrega que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la UNC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 306-2022-CU, las únicas instancias que tienen acceso a los registros o archivos de los títulos o grados académicos emitidos por la Universidad son i) la Secretaría General, ii) la Unidad de Certificaciones y Resoluciones y iii) la Unidad de Registros Académicos. En esa medida, refiere que las facultades, es el caso de la Facultad de Ingeniería, no tienen participación y/o injerencia alguna en la administración, custodia, consulta o actualización de dicha información, conforme fluye del propio ROF de la UNC.

Por lo tanto, señala que, las apreciaciones vertidas por el Secretario General y la Jefa de la Unidad de Registros Académicos respecto del Diploma cuestionado, se sustentan en la supuesta “verificación” realizada por una funcionaria —*“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*— que no tiene acceso a los registros y archivos de los títulos o grados académicos emitidos por la UNC, circunstancia que desvirtúa la validez y confiabilidad de sus conclusiones.

Sobre lo alegado, es pertinente traer a colación lo expuesto en los Informes N° 013-2023-CQE/URA y N° 014-2023-CQE/URA ambos del 3 de julio de 2023, suscritos por la señora Esperanza Corzo Quezada, identificándose en ambos documentos como “Secretaria Técnica”; siendo que, además, el logo de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

documentos que suscribe pertenece a la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao. Así, tenemos que, en dichos informes la citada señora informó a la Jefa de la Unidad de Registros Académicos que:

“(…)

2. El señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS, no figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de Ingresantes que conste que ha sido alumno de esta Casa Superior de Estudios.

3. En la Base de Datos de URA y SGA no figura como alumno en ningún Semestre Académico, no existe ningún registro de notas, no existe ninguna matrícula que acredite que ha pertenecido a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica.

4. No existe ninguna Resolución de Bachiller, ni Resolución de Título en los archivos de la Unidad de Registros Académico que pertenezcan al señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS. “

De lo indicado, se observa que tal servidora, como el personal de la Unidad de Registros Académicos, informó sobre las verificaciones realizadas a las Bases de Datos de la Unidad de Registros y Archivos (URA) y del Sistema de Gestión Académica (SGA), siendo relevante la respuesta brindada, pues en aquella evidencia que el señor Jorge Luis Quispe Cruz no estudió en la Universidad Nacional del Callao, pues no existe data que lo identifique como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no figura como alumno, no hay registro de notas a su nombre, no acredita matrícula a dicha escuela y tampoco existe resolución de bachiller.

En esa medida, se observa que el Contratista cuestiona la idoneidad de la identificación del cargo que ostenta la referida servidora en la Universidad Nacional del Callao, sin considerar que lo afirmado por la citada servidora, brindó elementos probatorios que permitieron determinar a este Colegiado que el contenido del citado Diploma no coincide con la realidad, al haberse evidenciado que al no haber sido alumno el señor Quispe Cruz de la citada universidad, resulta materialmente imposible que se le haya emitido un Diploma de Bachiller a una persona que jamás estudió en la Facultad de Ingeniería Electrónica.

Ahora bien, el cuestionamiento del Contratista surge de la información vertida por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, quien al comunicar los informes elaborados por la señora Corzo Quezada, mediante Oficio N° 0697-2023-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

URA/UNAC y Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC, ambos del 3 de julio de 2023¹⁰, al Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, es que aquella la identifica como “*Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica*”; sin embargo, el Contratista obvia en reconocer que ambos informes se encuentran emitidos como parte de la Unidad de Registros Académicos.

59. Asimismo, conviene recordar que los literales a) y j) del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución N° 097-2021-CU del 30 de junio de 2021 y modificado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 306-2022-CU del 30 de diciembre de 2022, señalan como parte de las funciones de la Secretaría General lo siguiente:

“(…)

a. *Gestionar los procesos de trámite documentario de la UNAC.*

(…)

j. *Coordinar y supervisar que la calidad de los procesos correspondientes a los servicios archivísticos de consulta, búsqueda, reprografía, legalización o certificación, exposiciones documentales, entre otros.”*

De manera tal, que la Secretaría General, como órgano de apoyo técnico y administrativo del Rectorado, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria, tiene por misión coordinar la calidad de procesos correspondientes a los servicios archivísticos de consulta, así como la gestión de los procesos de trámite documentario de la Universidad Nacional del Callao, sin que ello signifique que el titular de la Secretaría General deba ejecutar directa y personalmente dichos procesos.

Sin perjuicio de lo señalado, caber resaltar que obra en el expediente una respuesta sobre la falsedad e inexactitud del documento en cuestión, brindada directamente por la Secretaría General de la aludida Universidad. En efecto, mediante Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 19 de mayo de 2021, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao respondió lo siguiente:

¹⁰

En los Oficios N° 0697-2023-URA/UNAC y N° 0698-2023-URA/UNAC se ha identificado a la señora Esperanza Corzo Quezada como “*Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica*”; sin embargo, de la verificación realizada a la documentación remitida al Tribunal por la Universidad Nacional del Callao, mediante Oficio N° 800-2023-SG/VIRTUAL y Oficio N° 1030-2023-SG/VIRTUAL del 4 y 5 de julio de 2023, respectivamente, se ha podido evidenciar, del membrete y la firma de los Informes N° 013-2023-CQE/URA y N° 014-2023-CQE/URA, suscritos por la señora Esperanza Corzo Quezada, que aquella es “*Secretaría Técnica*” de la Unidad de Registros Académicos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

“(…) adjuntamos al presente el Informe N° 076-OSG/UCR/GAG/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual, la Jefa de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, indica que no se ha encontrado ningún diploma a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz en los libros de grados académicos de bachilleres del año 1995, que obran en esa Unidad; así como que el formato de la copia del diploma que adjuntan, no es el utilizado por la Universidad Nacional del Callao, los que en esa fecha eran calografiados.”

(El énfasis es nuestro)

Como puede observarse, el Informe N° 076-OSG/UCR/GAG/2021 fue elaborado por la Unidad de Certificaciones y Resoluciones que pertenece a la Secretaría General, dando cuenta de las evidencias probatorias que, de manera conjunta con los otros medios probatorios, conducen a confirmar la afectación al principio de presunción de veracidad de los documentos materia de análisis. De esta manera, al margen del personal de la Universidad Nacional del Callao que haya realizado la búsqueda de la información brindada a la Entidad y al Tribunal, la respuesta es siempre la misma: no existe en la Base de datos correspondiente a la URA y la SGA, evidencia de matrícula ni registro de notas del señor Jorge Luis Quispe Cruz en ningún semestre académico que acredite que haya pertenecido a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica y, por tanto, tampoco existe ninguna resolución de Bachiller ni de Título Profesional en los archivos de la Unidad de Registros Académicos que pertenezcan al señor Jorge Luis Quispe Cruz.

Por tanto, es el Secretario General, en calidad de titular de la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, y no solo la señora Corzo Quezada, quien remite los hallazgos de la Unidad de Registros Académicos al Tribunal, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por este último.

Respecto al Escrito N° 9

60. De otro lado, el Contratista señala que, a efectos de aplicar una sanción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe demostrar, mediante prueba plena, la responsabilidad del imputado a quien se le atribuye la comisión de una infracción. Refiere que, la exigencia de la prueba plena no es un simple concepto doctrinario, sino que forma parte del marco normativo convencional, de orden supranacional, ya que se encuentra reconocida en la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo señala la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Así también, refiere que en su Escrito N° 8 demostró que la respuesta remitida por la Universidad Nacional del Callao el 4 de julio de 2023, en ningún caso puede constituir una prueba plena de la falsedad del Diploma cuestionado, en atención a lo siguiente:

- a) La UNC ha descatado el requerimiento de la Sala, que consistía en remitir un modelo de Diploma de Bachiller correspondiente al año 1995, pretendiendo suplir esta deficiencia con un Diploma del año 1996. Lo anterior evidencia que la UNC no tiene acceso a los diplomas del año 1995, precisamente, el año en que se emitió el Diploma cuestionado en el presente procedimiento sancionador.
- b) La supuesta “búsqueda” o “consulta” a los registros y archivos de la UNC ha sido realizada por una *“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*, funcionaria que, al carecer de competencia para la administración, custodia, consulta o actualización de los registros de grados y títulos de la UNC —conforme fluye del propio ROF de dicha institución— no tiene acceso a la información que dice haber consultado.

Sobre lo indicado en el literal a) precedente, debe indicarse que en el Fundamento 57 de la presente resolución, luego del análisis correspondiente se ha señalado que, el Diploma de grado de bachiller del año 1996 no será tomado en cuenta como elemento probatorio para la acreditación de la infracción detectada.

Por otro lado, en torno a lo indicado en el literal b) mencionado, debe indicarse que en los Fundamentos 58 y 59 se ha analizado el citado argumento, por lo que debe atenerse a lo allí descrito.

Asimismo, en torno a los pronunciamientos de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aludida por el Contratista, respecto a la prueba plena, debe indicarse que esta Sala reconoce los pronunciamientos emitidos por dichas instituciones, siendo aplicables cuando correspondan; sin embargo, debe anotarse que, en el presente caso, lo que se está discutiendo es la afectación del principio de presunción de veracidad, al haberse presentado, como parte de una oferta, en el marco de un procedimiento de contratación pública, documentos considerados como falso y de contenido inexacto, situación que ha sido acreditada con las respuestas emitidas por el supuesto emisor del documento falso e inexacto, esto es, la Universidad Nacional del Callao, quien ha brindado a la Entidad y al Tribunal,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

información que permite contar con un medio probatorio que permite determinar la comisión de las infracciones imputadas al Contratista.

Por ende, la conclusión arribada en el presente caso, se encuentra acorde a los pronunciamientos aludidos por el Contratista.

61. A lo expuesto, el Contratista agregó que debe sumarse la manifiesta desprolijidad y desorden documental en el que incurrir los funcionarios de la UNC al absolver los requerimientos de información de la Sala, circunstancias que mellan, de manera insalvable, la credibilidad de los hechos sobre los que emiten un pronunciamiento. Así, indica que el mismo requerimiento formulado mediante Decreto N° 511368, ha merecido, por parte de la Universidad, dos respuestas: (i) La primera, mediante Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL del 4 de julio de 2023; y, (ii) Una segunda, mediante Oficio N° 1030-2023-OSG-UCR/VIRTUAL del 5 de julio de 2023.

Agrega que, el solo hecho que las mismas autoridades firmen dos (2) respuestas iguales, sin verificar que ya atendieron el requerimiento de manera previa, ni el contenido de los documentos que adjuntan a su respuesta, evidencia un grave desorden organizativo y documental en la UNC. Por lo expuesto, alega que resultaría inaudito que la Sala, en base al dicho de funcionarios que no saben lo que firman, ni revisan los documentos que acompañan a su respuesta, pretenda sancionar al principal operador de telefonía del Perú.

En torno a lo alegado en este punto por el Contratista, esta Sala desconoce la razón o razones por las que la Universidad Nacional del Callao remite al Tribunal dos oficios conteniendo la misma información y adjuntando los mismos informes, con la diferencia en la numeración de éstos; sin embargo, el Contratista obvia en reconocer que las respuestas brindadas en ambas comunicaciones es la misma, por lo que, la supuesta desprolijidad y desorden que atribuye a la citada Universidad, no enerva el hecho que esta ha brindado información concluyente en cuando al fondo del asunto materia de análisis, que ha permitido, de una valoración conjunta y razonada de toda la información obrante en el expediente, que se determine que el Contratista es responsable por la presentación ante la Entidad de documentación falsa e información inexacta.

Por tanto, sus argumentos no desvirtúan las imputaciones de falsedad e inexactitud que se ha acreditado, no siendo amparable lo señalado por el Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

62. Finalmente, el Contratista concluye que, en el presente expediente no obra una prueba plena de la falsedad del Diploma cuestionado, como lo exige el estándar probatorio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme lo señalado que Tribunal Constitucional, quien ha establecido que los precedentes emitidos por la jurisdicción supranacional, como sucede con los precedentes de la Corte Interamericana, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y resultan exigibles a nuestras autoridades administrativas (Sentencia recaída en el Expediente No. 04617-2012-PA/TC).

En torno a lo alegado, es pertinente traer a colación que, el criterio de prueba plena implica la existencia de pruebas suficientes que logren superar la garantía constitucional de presunción de inocencia. De esta manera, en el inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se señala que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*. Por otro lado, en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que *“(…) el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente (...)”*.

Ahora bien, en el caso particular, este Colegiado ha determinado la existencia de pruebas suficientes que permiten concluir en la existencia de responsabilidad por parte del Contratista, al haber presentado como parte de su oferta documentación falsa e información inexacta. Dichas pruebas se encuentran constituidas, principalmente, por la respuesta brindada por el supuesto emisor del documento falso (Universidad Nacional del Callao), quien ha sido consistente en brindar su respuesta sobre la afectación a la presunción de veracidad del documento materia de análisis.

En tal sentido, en el caso concreto, no nos encontramos en el supuesto en que la actividad probatoria actuada en el presente procedimiento administrativo sea insuficiente o incompleta, pues se cuenta con la respuesta brindada por la Universidad Nacional del Callao ante la Entidad y al Tribunal sobre la veracidad del documento que le fuera consultado. Cabe precisar que, en el caso concreto, esta Sala tuvo a bien, en el marco de la búsqueda de la verdad material, solicitar información adicional a la citada Universidad, en aras de basar el presente pronunciamiento en medios probatorios que permitan determinar si hubo o no afectación al principio de presunción de veracidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Debe considerarse, además, que se ha desvirtuado de manera precedente la supuesta incompetencia funcional del personal de la Universidad Nacional del Callao que brindó la información respecto de la autenticidad y veracidad del Diploma de Bachiller del señor Jorge Luis Quispe Cruz.

63. En adición a lo expuesto, es pertinente señalar que la configuración de las infracciones consistentes en presentar información inexacta o documentación falsa o adulterada, previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se configuran con la sola presentación de dicha documentación frente a la Entidad y, en el caso de información inexacta, en la medida que le reporte un beneficio o ventaja para el postor o contratista en el marco del procedimiento de selección. Por tanto, dada la naturaleza de las infracciones en comentario, corresponde a los postores efectuar un control riguroso sobre la veracidad de los documentos que presentan como parte de su oferta, especialmente cuando aquellos no provienen directamente del postor o contratista sino de personas contratadas por este, como sería el caso del personal clave que ejecutará las labores requeridas en el procedimiento de selección.

En ese sentido, en el caso de la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se concluyó que la información contenida en el Diploma de Bachiller del señor Jorge Luis Quispe Cruz, supuestamente emitido por la Universidad Nacional del Callao, así como el documento denominado Personal Clave, resultaban inexactos, debido a que se comprobó que la Universidad Nacional del Callao no emitió Diploma alguno a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz, siendo que la información acreditada con dichos documento era requerida como requisito de calificación en las Bases del procedimiento de selección, con lo cual quedó verificada la obtención de beneficio o ventaja por parte del Contratista en el procedimiento de selección, derivado de la presentación de los documentos cuestionados; ello, al margen del mayor o menor beneficio económico posterior que pudiera haber reportado la ejecución del contrato (o su no ejecución) luego de la adjudicación de la buena pro.

Asimismo, con referencia al mismo Diploma de Bachiller supuestamente emitido por la Universidad Nacional del Callao a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz, este Colegiado ha determinado que este resulta falso, configurándose de manera directa el tipo infractor previsto en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el mismo que, para su configuración, no requiere de la existencia de un beneficio para el postor o contratista derivado de la presentación del documento falso o adulterado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

64. Asimismo, es relevante resaltar que el Contratista, a lo largo de todo el procedimiento administrativo sancionador, ha procurado cuestionar diversos aspectos administrativos vinculados no solo a la fiscalización posterior realizada por la Entidad o por el Tribunal, sino también a quienes han brindado respuesta a la solicitud de información (como es el caso del cargo que ocupa la señora Esperanza Corzo Quezada), y además, a otros aspectos administrativos vinculados a la asignación del presente expediente a la Sala u otros (los que se dan cuenta en los Escritos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 14), pero no ha aportado ningún medio probatorio que permita determinar la veracidad del Diploma de Bachiller en cuestión, ni de su contenido. En esa medida, si bien es cierto que de acuerdo al artículo 173.1 del TUO de la LPAG, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio¹¹ establecido en la citada Ley, también corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, tal como lo prevé el artículo 173.2 del mismo cuerpo legal, actuación que no ha sido ejecutada por el Contratista, pues no ha aportado medio probatorio alguno que permita identificar que no existe falsedad en el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 emitido supuestamente a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz por la Universidad Nacional del Callao.
65. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de las infracciones consistente en presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta, tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
66. Cabe añadir, que las solicitudes planteadas por el Contratista relacionadas a cuestiones procedimentales aplicables al procedimiento de asignación del presente expediente a la Sala o a la programación de la audiencia pública, han sido atendidas oportunamente por la Sexta Sala, en lo que resulta de su competencia, quedando constancia de los actuados en el toma razón electrónico del expediente administrativo. Debiendo precisarse que, las alegaciones formuladas por el Contratista no afectan el debido procedimiento seguido en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, aquellos corresponden a los trámites efectuados por la Secretaría del Tribunal según las disposiciones contenidas en los documentos de gestión interna que son aplicables a todos los

11

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(…)

1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

expedientes tramitados por este Tribunal; en ese sentido, dado que las consultas realizadas por el Contratista no se circunscriben al trámite del expediente que nos ocupa, han sido reconducidas a la Presidencia del Tribunal para la atención correspondiente.

Concurso de infracciones

67. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al Contratista, debe precisarse que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
68. En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

69. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
70. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción consistente en presentar documentación falsa e información inexacta reviste gravedad, pues supone la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista de que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación falsa e inexacta en el referido procedimiento de selección.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que el Contratista actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para verificar la información proporcionada por las personas propuestas como parte del personal clave requerido por las Bases del procedimiento de selección.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, se debe tener en consideración que la presentación de documentación falsa e inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

Asimismo, la propia Entidad ha manifestado que el Contratista ha presentado como Personal Clave a un profesional que no cumple el perfil en las Bases Integradas, ocasionando con su conducta que se venga ejecutando el servicio Telefónico de Cobro Revertido Automático 0800, con un personal que no cumple con el perfil calificado exigido en las Bases Integradas, en perjuicio del área usuaria de la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de acuerdo con el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
03/06/2019	03/12/2019	6 meses	1434-2019-TCE-S4	31/05/2019	Temporal
03/06/2019	03/12/2019	6 meses	1422-2019-TCE-S2	31/05/2019	Temporal

Inicio de suspensión	Fin de suspensión	Periodo de suspensión (Medida Cautelar)	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
----	----	6 meses	1887-2020-TCE-S3	07/09/2020	Multa

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹²:** el Contratista no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE; por lo que, no se analizará este criterio.

71. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 427 y 411 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bienes jurídicos la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

¹² Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

En tal sentido, dado que el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento vigente dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público, copias del anverso y reverso de los folios 110, 119 al 120, 154 al 156 del expediente administrativo sancionador, Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 4 de julio de 2023, presentado al Tribunal en la misma fecha con sus documentos anexos, Oficio N° 1030-2023-SG/VIRTUAL del 5 de julio de 2023, presentado al Tribunal en la misma fecha con sus documentos anexos, así como copia de la presente Resolución; debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituye las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **TELEFONICA DEL PERU SAA (con R.U.C. N° 20100017491)** por el periodo de **treinta y seis (36) meses** de suspensión temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-MTPE-2-Segunda Convocatoria, para la “Contratación de servicio telefónico de cobro revertido automático 0800 para el MTPE”, convocada por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3330-2023-TCE-S6

módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.

3. Remitir copias del anverso y reverso de los folios del 110, 119 al 120, 154 al 156 del expediente administrativo sancionador, Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 4 de julio de 2023, presentado al Tribunal en la misma fecha con sus documentos anexos, Oficio N° 1030-2023-SG/VIRTUAL del 5 de julio de 2023, presentado al Tribunal en la misma fecha con sus documentos anexos, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 71 de la presente resolución.
4. Remitir copia de la presente resolución a la Presidencia del Tribunal para que realice las acciones relacionadas a lo indicado en el Fundamento 6.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.